

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



rán separados estos destinos de los de los alcaldes, mientras que por renuncia ú otra causa no falten dichos jueces de paz.

Art. 57. Si en algun distrito no se pudiese establecer la corte superior, la mas inmediata conocerá de los recursos que correspondan á aquella, mientras tiene lugar su establecimiento.

Art. 58. Desde el 1° de Enero de 1837, los alcaldes desempeñarán en todas las parroquias las funciones de jueces de paz, sin perjuicio de que para aquellas en que no haya personas que puedan ser alcaldes por falta de las cualidades que exige esta ley, solo se nombren jueces de paz para el desempeño de las atribuciones que les da esta ley, la orgánica de provincias y otras.

Art. 59. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1825 que organizaba los tribunales de la República, la de 26 de Abril de 1832 que estableció distritos judiciales, y cualesquiera otras disposiciones opuestas á la presente ley.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la C^a de R. *Pedro Quintero*.—El s° del S. *Rafael Aceredo*.—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 18 de 1836, 7° y 26°—Cúmplase.—*Andrés Narváez*.—Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de R° en los DD. de H^a y R. E. encargado interinamente de los del I. y J^a *José E. Gallegos*.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

DE 19 DE MAYO DE 1836, QUE
COMPRENDE LAS LEYES NÚ-
MERADAS DESDE 236
HASTA 276.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Código de procedimiento judicial.

TÍTULO PRIMERO.

De los trámites ordinarios del procedimiento en el juicio civil.

236.

LEY I.—De las partes.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del N° 1423.)

Art. 1° En el juicio civil, tanto el demandante como el demandado, deben ser personas legítimas; y podrán presentarse por medio de apoderados que los representen.

Art. 2° El apoderado judicial podrá constituirse por una carta-poder dada por ante uno de los jueces parroquiales, ó por ante el secretario del tribunal en que se intentó la demanda en la forma siguiente: “ N. de N. vecino de... mayor de veintiun años, confiere su poder á N. de N. para que le represente y sostenga sus derechos ante el tribunal ó tribunales competentes en todas sus causas ó negocios judiciales, ó en tal negocio señalado, sin limitacion alguna, (ó reservándose la facultad de transigir) (ó sujetándole á las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto á las leyes.) El juez ó secretario que suscribe certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia.” El lugar y la fecha en letras. N. de N.—juez ó secretario. N. de N. poderdante.

Art. 3° Si el que otorga el poder lo hace como representante de otro, deberá presentar al juez ó secretario el documento que legitime su representacion, y se copiará y certificará á continuacion por el mismo juez ó secretario.

Art. 4° Si el poder ha sido otorgado en pais extranjero, debe tener las formalidades que se exijan en dicho pais, y venir ademas legalizado por un magistrado del lugar donde se haya otorgado, y traducirse al castellano por un intérprete jurado.

Art. 5° Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del canton en que fué otorgado, deberá hacerlo registrar en la oficina del registrador respectivo, y este pondrá en él la nota correspondiente con su firma y sello.

§ único. Mientras se establecen las oficinas de anotacion y registro, este se hará por los secretarios de los tribunales en un libro destinado al efecto que se conservará en su archivo.

Art. 6° No son personas legítimas para estar en juicio, las mujeres casadas, los menores de veintiun años, los mentecatos ó dementes, los pródigos declarados tales por el tribunal, y los siervos.

Art. 7° El menor de veintiun años, el demente y el pródigo declarado serán representados en juicio por sus guardadores, ó en negocios determinados por los apoderados que estos constituyan. El siervo lo será por su señor ó el apoderado de este, excepto en las causas de libertad ó de sevicia, en que podrá presentarse por sí asistido del funcionario público que la ley designe; y la mujer casada por su marido ó la persona que lo represente.

Art. 8° La mujer casada puede pre-



sentarse en juicio con el consentimiento de su marido, ó con la autorizacion del juez cuando el marido esté imposibilitado ó rehusé sin justicia dicha autorizacion.

Art. 9º No puede el hijo parecer en juicio civil contra sus ascendientes, ó su padre adoptivo, sino en la casos siguientes: 1º Para pedir alimentos: 2º Para pedir sus bienes adventicios con arreglo á las leyes: 3º En lo perteneciente al peculio castrense, ó casi castrense: 4º Por sevicia del padre.

Art. 10. Ninguno puede ser compelido á comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de jactancia ó retardo perjudicial, conforme á lo que se dispone en este código.

Art. 11. Podrán presentarse en juicio sin poder el padre, ó la madre en defecto de este, por su hijo legitimo, adoptivo, ó natural reconocido, y viceversa, el hijo por sus padres si tuviere veintiun años cumplidos: un socio por su consocio en los negocios de la compañía: un heredero por sus coherederos en las causas originadas por la herencia; y el albacea de una testamentaria por la misma: pero deben acreditar su personalidad si la parte contraria lo exige.

Art. 12. Asimismo podrá cualquiera comparecer sin poder defendiendo al demandado, si diere caucion de que el demandado estará á las resultas del pleito.

Art. 13. El Estado, las iglesias y demas comunidades y corporaciones, estarán en juicio por los administradores, procuradores, vicarios ú otros que las representen.

237.

LEY II—De la demanda y emplazamiento.

(Reformada por el N.º 760.)

Art. 1º Toda demanda en materia civil, las de injuria y divorcio de los heterodoxos, se propondrán ante uno de los tribunales de primera instancia, ó una de las cortes en sus respectivos casos, con arreglo á lo dispuesto en este código.

Art. 2º El demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio, si el contrato ú obligacion no determina el lugar del juicio, ó ante el tribunal del lugar donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hay dos ó mas demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á eleccion del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto

donde se encuentre, probándose esta circunstancia previa y sumariamente.

Art. 3º En causas de herencia: 1º sobre demandas entre coherederos hasta la particion inclusive: 2º sobre demandas que intenten los acreedores antes de la particion: y 3º sobre demandas relativas á las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, se emplazará al demandado ante el tribunal de su domicilio, ó del territorio en que estuviere todos ó la mayor parto de los bienes de la herencia, á eleccion del demandante.

Art. 4º En materia de fiadores ó garantías y en cualquiera demanda accesorias, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 5º El individuo que intente una demanda cuyo interes exceda de trescientos pesos, presentará al secretario del tribunal su peticion ó libelo, en que sentará con todas sus letras su nombre y apellido, su domicilio, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio ó residencia, y el objeto de la demanda con las razones ó fundamentos de ella.

Art. 6º El secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicacion de la causa y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 7º De la peticion ó libelo, sacará el secretario una copia ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud; y en seguida se pondrá la orden de comparecencia que firmará el juez.

Art. 8º El secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del oficial á quien haya cometido la citacion, la fecha en que se mandó hacer y el dia y hora señalados.

Art. 9º La copia ó copias que se han dicho serán entregadas por el oficial encargado de la citacion dentro de tercero dia á la persona ó personas demandadas, si estuviere en la parroquia de la residencia del juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre, como no sea en actual ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo; y se le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirse por la declaracion de dos testigos que presencien la entrega. Si no se encontrare á la persona demandada, el oficial encargado de la citacion dará cuenta al tribunal inmediatamente, y



el juez dispondrá lo conveniente para la averiguación de la existencia y paradero del demandado.

Art. 10. Hallándose el demandado fuera de la parroquia de la residencia del juez, se remitirá con oficio la copia del libelo de demanda á uno de los jueces de la parroquia en que se encuentre, para que este, dentro de tres dias despues do recibida, practique la citacion y dé cuenta del resultado.

Art. 11. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citacion se hará á su apoderado general ó especial, y no teniéndole, el juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determine el tribunal oyendo la opinion de dos inteligentes.

Art. 12. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, municipalidades y otras corporaciones, en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores ú otros que las representen legitimamente.

Art. 13. El oficial encargado de la citacion entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citacion haberla hecho, expresando el dia, hora y lugar en que se hizo; y el secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo magistrado. En los casos en que la citacion se haga por un juez distinto, se agregará la contestacion de este ó el aviso de haberla practicado, en el cual deberá expresarse tambien el dia, hora y lugar en que se hizo.

238.

Ley 111. De la conciliacion y contestacion.

(Reformada por el N.º 746.)

Art. 1.º El demandado, su poderista ó el defensor de los ausentes en sus casos, dentro del término señalado, que será el de seis dias perentorios desde la citacion y el de la distancia, comparecerá en el tribunal á contestar verbalmente la demanda, y en presencia del demandante se instruirá de los documentos que hubiese este acompañado. Si el demandado no compareciere á la hora señalada, por sí ó su representante, se le impondrá una multa que no baje de doce pesos, ni exceda de veinticinco pesos, aplicada á gastos de justicia; se le citará de nuevo y con solo el término de la distancia; y si tampoco se

presentare el dia prelijado, será responsable de los perjuicios que la demora haya causado al demandante: se le tendrá por confeso, siempre que en el término probatorio nada pruebe que le favorezca, y la causa continuará como si hubiese comparecido y contestado la demanda. Pero si el que faltare á la primera citacion fuese el demandante, pagará la misma multa y se diferirá el acto hasta el dia siguiente á la misma hora; mas si no se presentase al siguiente dia á la hora determinada, se recibirá al demandado su contestacion, la causa continuará su curso, y será responsable del perjuicio que la demora haya inferido al demandado. Cuando falten á la vez el demandante y el demandado, se suspenderá el procedimiento hasta que vuelva á solicitar aquel la citacion, y cada uno pagará diez pesos para el ramo de gastos de justicia.

Art. 2.º No se impondrá pena alguna cuando la parte acredite causa suficiente á juicio del juez para no haber comparecido por sí ó por medio de apoderado, y el juicio se diferirá por el mismo tiempo que el juez considere necesario.

Art. 3.º En el expediente original se extenderá firmada por el juez y secretario, la determinacion de nuevo emplazamiento por la no comparecencia del demandado, y con copia de ella debidamente autorizada por el secretario, se hará la nueva citacion, y tambien se estampará el informe jurado del citador de haberlo practicado en los términos que previene el artículo 9.º de la ley segunda de este título. El demandante queda citado y emplazado por el mismo tribunal en este caso.

Art. 4.º Si hai dos ó más demandados pueden reunirse y hacer su defensa en comun, aunque cada uno tendrá facultad de hacer la suya por separado del modo que más le convenga.

Art. 5.º El demandado que no tuviere su domicilio en el lugar de la causa, deberá permanecer en él ó nombrar un apoderado que estará desde luego obligado á seguir el pleito hasta su conclusion.

Art. 6.º Por el fallecimiento de la persona emplazada se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y entre tanto se suspenderá la actuacion.

Art. 7.º Hallándose presente el demandante y demandado ó sus representantes, contestará el segundo verbalmente la demanda, exponiendo las excepciones que obsten al derecho deducido por el demandante, ó cualquiera otra cosa que crea conducente.

Art. 8.º Puede el demandado hacer reconveccion ó mútua peticion al tiempo de



dar su contestacion, y no despues, lo cual no produce alteracion alguna en el procedimiento, debiendo las partes probar lo que les convenga sobre la reconvencion en el mismo término en que prueben sobre la demanda, y la sentencia abrazará ambas cosas. Sin embargo, despues de la contestacion podrá intentar el demandado, por separado, las acciones que le competan.

Art. 9.º En los casos de saneamiento se pedirá la citacion del que deba sancar el contrato en el acto de la contestacion, y el juez mandará practicar esta diligencia inmediatamente; pero esto no interrumpirá el curso de la demanda, y solo tendrá el efecto de hacer admisibles las pruebas que promoviere dicho vendedor, y darle derecho para informar verbalmente en el tribunal en todos los casos en que pueda y le convenga hacerlo como parte en el pleito.

Art. 10. El citado por saneamiento puede oponer las excepciones dilatorias que le competan en el término de prueba; pero precisamente dentro de las veinticuatro horas de haber comparecido ante el tribunal, y en este caso se suspenderá el término de prueba mientras se sustancie y sentencie la articulacion. Sentenciada, continuará corriendo el término de prueba por los dias que falten, bien sea en el mismo tribunal ó en otro, si el de la demanda se declarase incompetente ó impedido.

Art. 11. Dada la contestacion, si el demandante insistiere en su pretension, el juez invitará á las partes á la conciliacion, interesando aquellas consideraciones que puedan inclinár á este partido, pero sin manifestar ninguna opinion sobre la justicia ó injusticia de la demanda.

Art. 12. Si se lograre la conciliacion se expresará en el acta que ha de extenderse en el expediente original, explicando con la mayor claridad y sencillez el convenio de las partes, las cuales firmarán dicha acta despues que lo haya hecho el juez y su secretario. La conciliacion tiene la misma fuerza de la cosa juzgada.

Art. 13. Si no hubiere conciliacion, se expresará así en el acta en la cual se pondrá la contestacion del demandado, con las razones ó excepciones que haya manifestado, y la firmarán el juez, su secretario y las partes. Los documentos que se presenten en este acto se agregarán al expediente, y se permitirá á las partes tomar extractos y copias simples de ellos y de los que se hubiesen presentado para intentar la demanda, pero sin que salgan, como no debe salir tampoco el expediente, del tribunal, y con tal de que esté presente cuando ménos el secretario.

Art. 14. La contestacion y conciliacion deben tener lugar en una sola sesion, y no deberá interrumpirse por motivo alguno, á ménos que sea por el de enfermedad del juez ó del secretario, ó de cualquiera de las partes, en cuyo caso se suspenderá por el tiempo necesario para que concurra el que deba suplir la falta de los primeros, ó representar á las segundas.

Art. 15. Solo en el caso de que las partes hayan convenido en la conciliacion y establecido las bases principales de ella en el acta de la sesion conforme al artículo 12 de la presente ley, pero que necesiten tiempo para arreglar todos los términos y condiciones de este contrato, podrá diferirse la perfeccion del acto conciliatorio para otra sesion, con el plazo que ellas mismas acuerden, y entónces no pueden arrepentirse ó continuar el pleito, sino que forzosamente han de arreglarse entre sí; y no pudiendo ser de este modo, el juez dictará pasado aquel tiempo á solicitud de cualquiera de las partes, lo que crea mas conforme con lo acordado por ellas en la conciliacion, ó lo que le pareciere mas justo y equitativo sin alterar lo convenido, todo dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. Si la demanda versare sobre un punto de mero derecho, se sentenciará dentro de seis dias despues de la contestacion, si las partes no se hubieren conciliado, y sin admitirse prueba alguna.

230.

LEY IV.—De las pruebas y su término.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N.º 1423.)

Art. 1.º El mismo dia y por el mismo hecho de habersa contestado la demanda y quedado sin efecto la conciliacion, se abre el término probatorio sin necesidad de decreto ni providencia alguna del juez. Este término para todas las pruebas que hayan de instruirse en el lugar del juicio, es de treinta dias; y para las que hayan de evacuarse fuera, el de la distancia de ida y vuelta, ademas de dichos treinta dias.

Art. 2.º No se concederá término para hacer pruebas fuera del territorio de la República si no se solicitare en el mismo acto de la contestacion de la demanda, y concurrieren ademas las circunstancias siguientes: 1.ª Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes, ó alguno de ellos hayan ocurrido en el lugar donde se intente hacer la prueba: 2.ª Que las personas que se pretenda examinar en pais extranjero, como testigos del hecho ó para el reconocimiento de cartas, ó documentos, conste por las mismas



cartas ó documentos, ó por otro género de prueba, que residen fuera del territorio de la República; y 3ª Que pretendiéndose hacer uso de documentos que existan en archivos y oficinas, ó en poder de alguna persona particular, se manifieste cuáles sean los archivos ú oficinas á que quiera ocurrir el interesado, ó el nombre y apellido de la persona en el último caso.

Art. 3º Si la parte contraria se opusiese á la concesion del término para hacer pruebas en país extranjero, el juez oirá los informes verbales de las dos partes dentro de veinticuatro horas, y en el mismo acto dará su resolucíon: de esta decisióon no se oirá recurso para el superior sino en un solo efecto. Si no se reclamare contra la concesion del término dentro de veinticuatro horas de acordada, no tendrá lugar despues bajo ningun pretexto esta reclamacióon.

Art. 4º Si el litigante que hubiere solicitado el término para hacer pruebas en país extranjero, no practicare las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado resultare que fué maliciosa su solicitud, con objeto de alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará á la parte contraria por indemnizacióon de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion; y cuando no sea conocido este valor, la de una cantidad que no baje de cien pesos ni exceda de mil, con el mismo destino.

Art. 5º En los quince días primeros del término probatorio, cada una de las partes presentará su interrogatorio para las declaraciones de los testigos: una lista de los testigos de que piensa valerse; y otra de los documentos de que quiera hacer uso. Todo esto se pondrá de manifiesto en la secretaría á todos los interesados en el pleito, y se les darán las copias que pidieren; y no se admitirá otro interrogatorio, ni se examinarán otros testigos, ni se recibirán otros documentos despues de dichos quince días. Se exceptúan los documentos auténticos, los cuales pueden producirse en todo tiempo, ántes de la sentencia en primera instancia.

Art. 6º Los medios de prueba que se admiten en los juicios civiles, son: 1º La confesion judicial ó posiciones, y la confesion extrajudicial comprobada en juicio: 2º Los documentos públicos y privados: 3º El juicio de expertos: 4º El reconocimiento judicial ó vista ocular: 5º Las informaciones de testigos: 6º El juramento.

De las posiciones ó confesion judicial y de la confesion extrajudicial.

Art. 7º Todo el que fuere parte en el pleito está obligado á contestar bajo juramento las posiciones que la otra parte le haga en el tribunal. Tanto la pregunta como la contestacióon debe ser verbal, y la confesion que así hiciere la parte públicamente contra sí misma, hará plena prueba sin necesidad de otra.

Art. 8º No se admitirán en las posiciones preguntas que no sean pertinentes á la cuestion, ni respuestas ambiguas ni evasivas. Estas deben ser directas y categóricas, confesando ó negando la parte cada pregunta. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante, ó que citada al efecto no concurriere al tribunal.

Art. 9º Las posiciones se harán en cualquier tiempo desde el día de la contestacióon, ántes ó despues de ella, hasta el día de la sentencia, ántes que esta se pronuncie, y tanto lo que se pregunte como lo que se conteste, se insertará con exactitud y con las mismas palabras de que se hubiesen servido las partes en la acta respectiva, agregándose al expediente los apuntes que han de formar de propia mano el juez y secretario, conforme lo prevenido en el artículo 38 de la presente ley para la declaracióon de los testigos.

Art. 10. En caso de impedimento legítimo ó ausencia de la parte, el tribunal comisionará á otro juez ó tribunal para tomar la confesion ó evacuar las posiciones.

Art. 11. Esta confesion ó posiciones serán públicas, y se extenderán á continuacióon de la requisitoria ó despacho que hubiese librado el juez de la causa. Concluido el acto se firmará por las partes presentes, despues del juez y el secretario, y se mandará inmediatamente y con toda seguridad, al tribunal del origen; pero las posiciones nunca detendrán el curso de la causa.

Art. 12. Lo que declare ó confiese extrajudicialmente la parte con palabras precisas sobre el asunto en litigio, y que se pruebe en juicio por documentos suficientes, ó por dos testigos contestes intachables, hará fe y plena prueba en juicio sin necesidad de otra.

De los documentos.

Art. 13. Los documentos son públicos y privados: los públicos son las escrituras otorgadas ante un escribano ú otro empleado público competente: los actos de los tribunales debidamente autorizados; y



todos los actos de los funcionarios públicos y los traslados, copias ó testimonios de las mismas escrituras y actos legalizados en la forma prescripta por el derecho. Los privados son cualquiera especie de documentos hechos por las partes ó personas particulares, como vales, obligaciones, libros de cuentas, correspondencia epistolar y otros.

Art. 14. Los documentos públicos hacen plena prueba. Y los privados la hacen también, cuando hayan sido suscritos en presencia de dos testigos por la persona que aparezca en ellos obligada, siempre que dichos testigos lo declaren así bajo juramento; ó cuando estén reconocidos judicialmente por la persona obligada. Lo mismo se entiende cuando el documento privado no ha podido suscribirse por la persona obligada, por no saber firmar, con tal que un tercer testigo lo haya firmado á su nombre delante de los otros dos, declarándolo así ante el juez bajo juramento. Pero si el testigo que aparezca firmado por la persona obligada negase el hecho, es necesario el testimonio de tres en lugar de los dos que bastan cuando aquel no contradice ó niega el hecho.

Art. 15. Los libros de cuentas pueden servir de prueba en juicio, pero nunca harán fe sino contra la parte á quien pertenecen, si las partidas no estuvieren corroboradas por otros documentos ó dos testigos idóneos.

Art. 16. No se admitirán exposiciones extrajudiciales de los testigos, ni certificaciones ó justificaciones anticipadas, á menos que los que hayan firmado ó certificado, comparezcan y confirmen pública y judicialmente la verdad de su contenido: pudiendo en tal caso las partes repreguntar á los que hayan firmado. Se exceptúan aquellas declaraciones ó justificaciones evacuadas con citacion de parte contraria por causa de ausencia próxima de los testigos, ó personas que deban darla ó por demora maliciosa del actor en promover su demanda, comprobada en la manera que dispone este código.

Del juicio de expertos.

Art. 17. El juicio de expertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo determine el tribunal de oficio ó á pedimento de las partes.

Art. 18. Cuando se pida el juicio de expertos, cada una de las partes nombrará dentro de tres dias su perito ante el secretario del tribunal. Para los casos de discordia estos nombrarán un tercero; y si no

se acordaren en este nombramiento, lo hará el juez. Las partes sin embargo pueden convenir en que un solo perito proceda en el asunto.

Art. 19. Si dentro de los tres dias no nombraren las partes ó alguna de ellas sus peritos, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 20. Dentro de las veinticuatro horas de la notificacion de sus nombramientos, los expertos prestarán juramento ante el juez de la causa ó ante el que este designe, de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 21. No se podrá recusar al experto nombrado de oficio: los nombrados por las partes podrán ser recusados ó revocados por ellas ántes que empiecen las gestiones del negocio que van á desempeñar: en este caso se nombrarán nuevos peritos dentro de las veinticuatro horas siguientes, por las partes, ó por el tribunal en su defecto.

Art. 22. Prestado el juramento por los expertos, estos procederán á desempeñar su encargo dentro de los seis dias siguientes, con vista de los documentos y piezas que deban tener presentes, por peticion de las partes, y se señalará el dia en que deban reunirse para determinar el negocio: este término nunca pasará de quince dias y el término de la distancia.

Art. 23. Los expertos emitirán su juicio por escrito, y lo suscribirán ante el juez de la causa ó su comisionado al efecto. Si discordaren, cada uno expondrá las razones de su opinion, y lo mismo hará el tercero á quien se consulte en este caso.

Art. 24. La exposicion de los expertos será remitida á la secretaría del tribunal por el juez comisionado, dentro de veinticuatro horas y el término de la distancia.

Art. 25. Los jueces estarán obligados á seguir el dictámen de los peritos si estuvieren acordes sobre los puntos de hecho sujetos á su decision, ó el del tercero que, en caso de discordia, convenga con uno de ellos.

Reconocimiento judicial ó vista ocular.

Art. 26. El juez á pedimento de cualquiera de las partes, ó cuando lo juzgue oportuno, acordará el reconocimiento ocular, y se trasladará al lugar en que haya ocurrido el hecho de que se trata, ó en que se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrian acreditarse de otra manera.

Art. 27. Solo concurrirá el juez ó su comisionado, el secretario ó actuario qu



le subrogue, uno ó dos prácticos cuando sea necesario, y las partes ó sus apoderados.

Art. 28. El juez ó su comisionado extenderá una relacion de lo practicado en el reconocimiento y la firmará con su secretario y las partes si concurrieren.

De los testigos.

Art. 29. No podrán ser testigos en juicio los furiosos, dementes ó mentecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesion, los ébrios, los vagos, los deudores fraudulentos, y mientras no obtengan rehabilitacion, los que hayan sufrido una pena infamante.

Art. 30. No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que está conociendo, el abogado ó apoderado por la parte á quien representa, el vendedor en causas de eviccion sobre la cosa vendida: los socios en asuntos que pertenezcan á la compañía. El heredero presunto, el donatario, el amigo íntimo no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprenden estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 31. Ninguno puede ser testigo contra, ni en favor de sus ascendientes ó descendientes, ó su cónyuge: ni el esclavo puede testificar contra su amo ó en su favor: el sirviente doméstico podrá ser testigo contra aquel que lo tiene en su servicio, pero nunca en su favor.

Art. 32. Tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que los presentan, los parientes consanguíneos ó afines, los primeros hasta el cuarto grado civil, y los segundos hasta el segundo grado, ámbos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco ó edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes ó descendientes.

Art. 33. La persona del testigo solo podrá ser rechazada dentro de los veinte primeros dias del término probatorio; pero su dicho podrá serlo despues de los expresados veinte dias. Aunque la persona del testigo sea tachada ántes de la declaracion, no dejará de tomarse por escrito su testimonio si la parte insiste en ello; pero el no ser rechazado un testigo no impide que el juez deseche su testimonio en la sentencia definitiva, en la cual expresará el fundamento legal que tuvo para ello.

Art. 34. Si alguno de los testigos no entendiere el idioma castellano, se nombrará un intérprete que juramentado previamente, tome sus declaraciones y expli-

que en español lo que diga ó conteste el testigo á las preguntas que se le hagan.

Art. 35. Cada testigo ántes de hacer su deposicion, declarará su nombre y apellido, edad, profesion, si es pariente ó amigo íntimo de alguna de las partes, si es siervo ó doméstico de alguna de ellas, y jurará decir verdad.

Art. 36. Los testigos se examinarán en público uno á uno, por el juez de la causa, ó el que este comisionare, segun el interrogatorio del que los presenta, y despues por la parte contraria, que les preguntará sobre los hechos contenidos en dicho interrogatorio, ú otros que tiendan á invalidar sus deposiciones.

Art. 37. Las preguntas y repreguntas serán pertinentes á los puntos que se quieran probar y que se hayan controvertido: no se admitirán preguntas que no tiendan directa ó indirectamente á calificar la accion del demandante ó la excepcion del demandado.

Art. 38. El secretario escribirá de mano propia y el juez, por sí, ó por otra persona, las preguntas de las partes y las respuestas de los testigos, para que en caso de duda se puedan cotejar, si fuere necesario.

Art. 39. El juez durante el exámen de un testigo, podrá hacerle aquellas preguntas que crea convenientes para ilustrar su juicio.

Art. 40. Nadie podrá interrumpir los testigos en el acto de declarar, á excepcion del juez para corregir algun exceso, y se les protegerá contra todo insulto, guardándoles toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 41. Si faltare uno ó mas testigos la parte á quien corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan á citar para otro dia que el tribunal señalará con arreglo á la distancia; y se procederá á examinar los testigos presentes.

Art. 42. Si faltaren todos los testigos, ó los principales, ó si no se pudieren examinar todos en el mismo dia, el juez en el acto señalará otro dia para oírlos, y para continuar el exámen: no habrá necesidad de nueva citacion para las partes y testigos presentes.

Art. 43. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores, á prestar sus declaraciones ante el tribunal ó juez que los haya citado, sin que puedan excusarse por razon de fuero, privilegio ni otra alguna: los contumaces pagarán una multa que no pase de diez pesos, y serán citados nuevamente á su cos-



ta: por segunda vez se doblará la multa, y podrán ser arrestados hasta por quince días. Esta sentencia se llevará á efecto sin oírse ningun recurso, excepto el de queja.

Art. 44. Si el testigo justifica que no pudo presentarse el día señalado, el tribunal lo eximirá de la pena y costas de nueva citacion, despues que haya dado su declaracion en la causa.

Art. 45. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y costos que le ocasionaren la ida al tribunal y la vuelta á su casa, pedirá ántes de declarar la cantidad que sea adecuada: el tribunal podrá reducirla á lo que crea justo, estando el testigo siempre obligado á comparecer y dar su declaracion.

Art. 46. El testigo no podrá leer ningun papel ó escrito para contestar: deberá hacerlo verbalmente por sí solo á todas las preguntas que se le bagan. Sin embargo, podrá el tribunal, oídas las partes, permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, ó en otros casos difíciles ó complicados, en que la prudencia del tribunal lo estime necesario.

Art. 47. No podrá tachar la parte ai testigo presentado por ella, aun cuando la parte contraria se valga tambien de su testimonio, á ménos que haya sido sobornado, en cuyo caso será considerado como testigo hábil solo en lo que le fuere favorable.

Del juramento.

Art. 48. En defecto de prueba, ó resultando de ellas algun hecho dudoso, podrá la parte á quien interese probarlo, deferir en el juramento de la contraria; y no será permitido practicar despues ninguna otra diligencia probatoria, á ménos que dicha parte contraria rehuse prestar el juramento. Prestado éste, la decision del juez ha de arreglarse á él y se expedirá en el mismo acto.

TÍTULO SEGUNDO.

De las incidencias.

240.

LEI I. De las excepciones dilatorias.

(Reformada por el N° 339.)

Art. 1° Las excepciones dilatorias son las siguientes: ilegitimidad de la persona del demandante ó su apoderado: incompetencia del tribunal: defecto de las formas de la demanda: recusacion del juez ó secretario: litis pendencia: condicion ó

plazo no cumplido: defecto de fianza ó caucion necesaria para proceder al juicio; y cosa juzgada.

Art. 2° Estas excepciones deberán oponerse precisamente en la contestacion de la demanda, y despues no se admitirán. Se exceptúan, la excepcion de la cosa juzgada, y la recusacion que puede intentarse despues, conforme al artículo 1° de la ley segunda de este título.

Art. 3° Se concederá al demandante el término de veinticuatro horas para responder sobre la excepcion dilatoria, si no quisiere hacerlo en el mismo acto en que se dedujo.

Art. 4° Si el demandante conviniere en la excepcion, el juez sentenciará el artículo, tambien dentro de veinticuatro horas, en audiencia pública, estén ó no presentes las partes. Lo mismo se entiende cuando el demandante no conviene en la excepcion y ámbas partes piden la sentencia, por no creer necesaria la prueba. Cuando alguna quiera probar se concederá el termino de ocho días y se sentenciará el artículo al noveno.

Art. 5° Todas las excepciones dilatorias que el demandado crea que le favorecen, deberá oponerlas y probarlas á la vez. En ningun caso se permitirá á las partes mas de una articulacion en cada instancia, sobre excepciones dilatorias.

Art. 6° Contra la sentencia librada en el artículo sobre excepcion dilatoria no se concede recurso excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 7° Si conforme á la decision del artículo tuviese lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el mismo acto, y no haciéndolo despues de requerido por el juez, se expresará en el acta y se procederá como si se hubiese contestado. Lo mismo se practicará si la contestacion faltase por no haber concurrido el demandado á aquel acto, ó por haberse ausentado del tribunal sin causa legítima y justificada.

241.

LEY II.—De la recusacion de los jueces y otros funcionarios.

(Reformada por el N° 340.)

Art. 1° Todo juez, conuez, secretario, fiscal ú otros funcionarios de los tribunales de la República, sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las causas y en la forma que determinan los artículos siguientes.

1° Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuartº



grado civil, ó por el de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive.

2º Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil mientras exista la mujer, ó habiendo muerto, existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

3º Por tener el recusado sociedad de intereses, ó amistad íntima con alguno de los litigantes, ó haber recibido de alguno de ellos beneficios de importancia que empuen su gratitud, ó por haberlos recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, ó porque tenga interes directo en las resultas del pleito.

4º Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes acreditada con hechos que manifiesten la intencion del uno ó del otro de atacar la vida, el honor ó la fortuna de su enemigo: ó por enemistad capital entre el recusante y alguno de los parientes del recusado, dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

5º Por haber habido entre el juez y alguno de los litigantes, agresion, injurias ó amenazas en los seis meses precedentes al pleito, ó por injurias y amenazas inferidas por el juez á alguna de las partes despues de comenzado el pleito.

6º Por estarse siguiendo pleito civil entre el recusado y el recusante, ó entre éste y alguno de los parientes del recusado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ambos inclusive, siempre que se haya comenzado ántes de la instancia en que ocurre la recusacion, ó por no haber trascurrido seis meses despues de concluido el pleito entre los mismos.

7º Por haber recibido dádivas el recusado de alguno de los litigantes, despues de comenzado el pleito.

8º Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relacion al pleito en que se le recusa ántes ó despues de principiado.

9º Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestion semejante á la que agita el recusante.

10º Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes, ó porque alguno de estos sea siervo suyo ó de su mujer, ó de alguno de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad ó afinidad.

11º Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interes directo en la causa.

12º Por haber manifestado el recusado su opinion sobre lo principal del pleito, ántes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa.

13º Por haber sido el recusado testigo en el pleito en que se propone la recusacion, ó por haber conocido anteriormente como juez ó como árbitro sobre lo principal del pleito.

Art. 2º No habrá lugar á recusacion porque el juez ó funcionario sea pariente del tutor ó curador de alguna de las partes, ó de los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó cuerpo que sea parte en la causa, á ménos que los dichos tutores, miembros, jefes ó administradores, tengan en ella interes personal y directo.

Art. 3º El juez ó funcionario impedido podrá sin embargo continuar en sus funciones, si ambas partes convienen en ello; y si la causa de recusacion obrare en contra de una sola de las partes, el allanamiento de ésta será bastante para producir aquel efecto. Los apoderados de las partes no necesitan autorizacion especial para prestar su consentimiento en estos casos; pero quedan responsables á sus comitentes, si procedieren contra ó mas allá de sus instrucciones.

Art. 4º No es impedimento para conocer ó para actuar con cualquier carácter en una instancia el haber sido juez ó haber actuado con cualquier carácter en otra instancia de la misma causa, siempre que de ningun modo se haya emitido opinion sobre el pleito.

Art. 5º Todo juez, conjuez ó funcionario que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, está obligado á declararla sin aguardar á que se le recuse, y se notificará á las partes para que dentro de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga actuando el impedido.

Art. 6º El allanamiento ó contradiccion de la parte se extenderá en el expediente por el secretario, y se firmará por él y la parte, ó quien la represente.

Art. 7º La exposicion del juez, conjuez ó funcionario que manifiesta su impedimento, ó la recusacion intentada verbalmente por cualquiera de las partes, suspende el curso de la causa hasta la decision de esta incidencia.

Art. 8º Cuando el impedimento lo manifiesta el mismo impedido, la incidencia concluye luego que las partes, ó en su



caso la parte contra quien obre la causa del impedimento, presta ó rehusa su conformidad á que continúe aquel actuando en el pleito. Si el impedido fuere el juez, y no hubiere la conformidad indicada, pasará sin demora alguna el expediente original al juez á quien corresponda el conocimiento, notificándolo á las partes en el tribunal, ó por medio de boletas que se les entregarán ó dejarán en sus casas, si no estuvieren presentes; y dichas partes están obligadas á concurrir por sí ó su poder en el término de la distancia, y cuatro días mas ante el tribunal del juez á quien se remite la causa.

Art. 9.º Desde el día en que se vence el plazo de que habla el artículo anterior, la causa continúa su curso y corren los términos legales, aunque las partes no se hayan presentado ante el juez subrogado.

Art. 10. El apoderado de parte ausente, á quien no pueda aquel avisar oportunamente, debe ocurrir ante el juez subrogado en desempeño de su encargo, y puede sustituir su poder en persona de su confianza bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello, avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 11. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso, y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 12. Cuando se propone recusación, se extenderá la diligencia bajo la firma del juez, secretario y parte recusante, expresándose en ella todas las causas que se aleguen para la recusación, y el recusado comparecerá dentro de veinticuatro horas á informarse de ellas, é informar al tribunal de lo que tenga por conveniente para la averiguación de la verdad. Este informe del recusado se pondrá en una diligencia que firmarán con él el juez y secretario y el recusante, si estuviere presente, é inmediatamente se procederá á instruir las pruebas por el término de ocho días para sentenciar la articulación al noveno. Pero si las partes renunciaren este término, y el juez no creyere necesario mandar evacuar de oficio alguna prueba, sentenciará dentro de veinticuatro horas despues del informe del recusado.

Art. 13. Si el recusado fuere el juez mismo, extenderá su informe á continuación de la diligencia de recusación, y den-

tro de veinticuatro horas de haberse esta firmado, remitirá el expediente original al juzgado de primera instancia á quien corresponda por la ley.

Art. 14. El tribunal á quien se remite el expediente, admitirá las pruebas que el recusante ó recusado quieran presentar dentro de los ocho días, que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará al noveno. Pero si el recusante y recusado renuncian aquel término, y él no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas despues de haberse recibido el expediente.

Art. 15. Cuando el tribunal declara con lugar la recusación, lo participa al juez recusado por oficio, en que insertará integra la sentencia, y remitirá el expediente á continuación al juez á quien corresponda suplir al recusado. Cuando lo declara sin lugar, lo devuelve al juez recusado. En ambos casos esto se hará siempre dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. Contra la sentencia que decide sobre la recusación, no se admite ningún recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 17. Desde que recibe el expediente el juez que ha de seguir conociendo, la causa continúa su curso y corren los términos legales, sin providencia ó decreto del juez.

Art. 18. La recusación del juez, conjuer ú otro funcionario, puede hacerse en cualquier estado de la causa, antes del día en que deba verse ésta, y oirse el último informe para su determinación. Llegado este día, no se admitirá la recusación por ningún motivo, quedando á las partes el derecho de acusar al magistrado ó funcionario que hubiere intervenido en la causa con impedimento legal á sabiendas, sin haberlo manifestado como es su deber.

Art. 19. En la recusación de un ministro, juez ó conjuer, conocerá el presidente del tribunal, y este mismo conocerá en la de los demas funcionarios del propio tribunal.

Art. 20. De la recusación del presidente de un tribunal, conocen los demas ministros ó conjueres de él por el órden de sus nombramientos, y si ademas del presidente fueren tambien recusados otros ministros ó conjueres, los ministros ó conjueres expeditos conocen por su órden de todas las recusaciones.

Art. 21. Si todos los ministros, jueces ó conjueres de una corte superior fueren recusados ó estuvieren impedidos, la parte recusante en presencia del tribunal sacará



a la suerte los que hayan de componerle, de una urna en que se depositen en número triple los nombres de los abogados expeditos que haya en el lugar, y en su defecto los de otros ciudadanos que tengan las cualidades de representante; y si sobreviniere algun impedimento insuperable, para que los extraídos por suerte puedan conocer, se elegirán otros del mismo modo hasta formar el número competente de conjuces hábiles para conocer.

Art. 22. Por la recusacion ó impedimento de todos los ministros y conjuces de la corte suprema, conocerá el fiscal de la misma; y si éste tambien fuere recusado como juez, la parte recusante, en presencia del tribunal, sacará á la suerte de una urna en que se depositen los nombres de todos los abogados que haya en la capital de la República, y no estén impedidos para conocer, el que haya de decidir sobre la recusacion en este caso; y si sobreviniere algun inconveniente insuperable para su concurrencia, se elegirá otro del mismo modo hasta que haya quien pueda conocer en esta incidencia. Por falta de abogados expeditos, ó cuando el número de estos no llegue á tres, puede hacerse el sorteo agregando ciudadanos que tengan las cualidades de senador.

Art. 23. Declarada sin lugar la recusacion, el recusante pagará, si la causa de la recusacion no fuere criminosa, la cantidad de veinticinco pesos; y si fuere criminosa, cien pesos. Si no tuviere con que pagar, sufrirá en el último caso una prision por diez dias, y quedará siempre responsable de la suma de veinticinco pesos para gastos de justicia. Cuando la causa de la recusacion fuere criminosa, el juez tiene el derecho de exigir la competente satisfaccion en juicio separado; pero si quisiere usar de este derecho, se abstendrá de conocer en la causa en que fué recusado.

Art. 24. El órden de proceder que se ha establecido para las recusaciones, se observará en todos los tribunales que no tengan un procedimiento especial, sin excepcion alguna.

242.

LEY III.—De las competencias.

(Reformada por el N° 341).

Art. 1° El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funda, y anunciándole la competencia si no cede.

Art. 2° Si el juez ó tribunal requerido quedare convencido con las razones del requirente, se dará por inhibido del conocimiento de la causa, y le remitirá todo lo obrado en el asunto en el estado que tuviere, dentro de veinticuatro horas con citacion de las partes.

Art. 3° En el caso contrario, acusará dentro de veinticuatro horas el recibo del oficio del requirente, y dentro de otras veinticuatro, expondrá las razones ó fundamentos con que contradice, y aceptará la competencia.

Art. 4° Con esta última contestacion se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y sin permitirse otra actuacion se remitirá desde luego al juzgado que deba dirimir la competencia, la actuacion original que respectivamente hubiere formado el tribunal que la promovió, y el que la haya aceptado.

Art. 5° Recibida en el juzgado á quien corresponde una y otra actuacion, se determinará la competencia dentro de veinticuatro horas, con preferencia á cualquier otro negocio.

Art. 6° La determinacion del juez de la competencia se pronunciará sin citacion ni informes; y se dirimirá aquella únicamente por lo que resulte de los autos remitidos por los tribunales que la han sostenido.

Art. 7° La determinacion se comunicará de oficio inmediatamente á dichos tribunales; y no habrá lugar á ningun recurso, excepto el de queja, para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 8° El juez ó tribunal que hubiere sostenido una competencia manifiestamente infundada, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de cien pesos, para gastos de justicia.

Art. 9° Desde que el tribunal ó juez requerido reciba el aviso de la competencia, suspenderá el procedimiento en el asunto principal, y en caso contrario, se declarará por el superior nulo todo lo que obrare durante la competencia, y se le condenará al pago de los perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de doscientos pesos, ni bajo de ciento, aplicada á gastos de justicia.

243.

LEY IV.—Del secuestro judicial y arraigo.

(Derogada por el N° 839).

Art. 1° En cualquier estado de la causa, constando la deuda y obligacion á lo ménos por informacion sumaria, el de-



mandante puede pedir el secuestro ó embargo judicial: 1º, cuando sea dinero, frutos ó alguna cosa mueble lo que se litiga, y no tenga responsabilidad el demandado, ó se tema fundadamente que la oculte ó desmejore: 2º, cuando el marido malgasta la dote ú otros bienes de su mujer: 3º, cuando un hijo desheredado por su padre ó madre pide la parte de los bienes que le tocan: 4º, cuando se litiga sobre herencia entre coherederos: 5º, cuando la posesion de la cosa en litigio está dudosa: 6º, cuando, no estando dudosa, reclaman la propiedad de ella dos ó mas personas con títulos igualmente auténticos: 7º, cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, éste apela de ella, y no da fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

Art. 2º En cualquiera caso y estado del pleito, en que se tema fundadamente la ausencia ó fuga de la persona demandada, puede pedir el demandante que se arraigue en el lugar del juicio; y el juez lo determinará así. El arraigo impone la obligacion de presentar bienes propios ó de un fiador por el valor de la cosa demandada, hipotecándolos de esta manera, para responder de las resultas del pleito, bajo la pena de prision.

Art. 3º El demandado podrá pedir que el demandante afiance las resultas del pleito, siempre que se tema fundadamente su ausencia fuera de la República.

Art. 4º No se decretará el secuestro judicial ni el arraigo, ó deberá alzarse si estuviere decretado, cuando el demandado diere fianza á satisfaccion del demandante de pagar con arreglo á la sentencia. Si el demandante no tuviere razon para desechar la fianza presentada, el juez le declarará temerario y por suficiente la fianza para el efecto de alzar el secuestro ó arraigo. Lo mismo se practicará respecto de la fianza del demandante en el caso del artículo anterior.

Art. 5º La articulacion sobre secuestro judicial ó arraigo se decidirá en la misma sesion en que se proponga, á ménos que no estando presente el demandado y considerando el juez necesaria su audiencia, se le mande comparecer.

Art. 6º Cuando se mande comparecer al demandado se le citará para la primera audiencia por medio de boleta en que se expresará el objeto de la citacion.

Art. 7º Si hecha la citacion el demandado no se presentare al siguiente dia, sin acreditar legitima causa, el juez decidirá lo que creyere justo, en vista de las razones y fundamentos justificados de la solicitud del demandante.

Art. 8º Si el demandado pidiere término para probar, se le concederá el de ocho dias, de que podrá servirse tambien con el mismo objeto el demandante; y al noveno se sentenciará la articulacion. Entre tanto la cosa litigiosa se pondrá en depósito, si la solicitud del demandante estuviere justificada. La sentencia se llevará á efecto, sin admitirse contra ella recurso alguno, quedando á las partes el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 9º Esta incidencia ó articulacion no suspenderá el procedimiento en lo principal, á ménos que esté pendiente cuando concluya el término probatorio, pues en este caso no se procederá á examinar las pruebas ni á dar sentencia en lo principal, hasta que se libre la que corresponda sobre esta incidencia.

244.

LEY V. — De la terceria.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N.º 1423.)

Art. 1º Siempre que un tercero solicite ser preferido al demandante en la solucion de su crédito, ó alegue ser suyos los bienes demandados ó embargados, ó que tiene derecho á ellos, deberá deducir esta solicitud por escrito ante el juez de la causa en primera instancia, expresando las razones ó fundamentos en que la apoye. De este escrito se dará copia á las partes, que deberán presentarse dentro de los seis dias siguientes á contestar verbalmente en el tribunal; y se practicará lo que queda establecido en la ley tercera del título primero para la contestacion y conciliacion. Si no se lograre esta, y cualquiera de los interesados manifestare la necesidad de hacer prueba, se instruirán en el término y de la manera prevenida en la ley cuarta del citado título.

Art. 2º El juicio de terceria se instruirá y sustanciará en cuaderno separado, y no suspenderá el curso de la demanda principal, si se hubiere promovido durante la primera instancia de esta, mientras no se halle en estado de sentencia; pero llegado este caso se esperará á que concluya el término de las pruebas de la terceria, para que se examinen el mismo dia las de ámbos expedientes; y un mismo pronunciamiento abrazará ambas demandas; siguiendo desde entónces unidas para las ulteriores instancias.

Art. 3º Si el tercer opositor se presentare despues de la sentencia de primera instancia, se suspenderá la ejecucion de la úl-



tima sentencia en todo lo que sea relativo al reclamo de dicho opositor, y se estará á lo que sobre el particular se decidiere en el juicio de tercera.

Art. 4º Si el tercer opositor se presentare despues de una sentencia ejecutoriada, con documento que tenga fuerza ejecutiva, bien sea ante el juez de la causa, ó ante otro juez mero ejecutor, se suspenderá la ejecucion de aquella, hasta que se haya decidido en última instancia sobre la tercera. Si no produjere documento que tenga aquella fuerza, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia; pero se sustanciará y sentenciará está incidencía para la devolucion de los bienes, pago ó indemnizacion por quien fuere obligado segun derecho. Esto no impide la solicitud de secuestro judicial ó arraigo que el tercero puede hacer en los casos 1º y 6º del artículo 1º de la ley cuarta del título segundo.

245.

LEY VI.—De la cesion de bienes.

(Derogada por el N.º 1262.)

Art. 1º La cesion de bienes puede intentarse en cualquier estado de la causa, estando el deudor demandado. Y si estuviere preso en razon de deuda que no proceda de delito, será puesto en libertad, luego que los bienes cedidos se hayan depositado.

Art. 2º Para intentar la cesion de bienes, presentará el deudor ante el juez de primera instancia de su domicilio, una lista exacta de todo lo que posea, incluyendo sus derechos y acciones (á excepcion de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden transmitirse á otros) y otra lista de todos sus acreedores y el lugar de su residencia. Si no tuviere mas que un acreedor, lo manifestará así.

Art. 3º El juez luego que de palabra ó por escrito le manifieste el deudor que hace cesion de bienes, y le presente las listas prevenidas, decretará de oficio el secuestro y depósito de los bienes comprendidos en la cesion y mandará vender en pública subasta ó por encargo á persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razon, á precios corrientes de plaza, los efectos expuestos á corrupcion.

Art. 4º Por el mismo decreto mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el tribunal en el término de quince dias con los documentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publi-

cara por carteles y por la imprenta, si fuere posible.

Art. 5º Las citaciones se harán de la manera establecida en la ley segunda del título primero que habla de la citacion de los demandados; y si los acreedores ó alguno de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio, se les concederá á mas del término de quince dias, el de la mayor distancia, que el juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores ó alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República se les nombrará un defensor si no tuvieren derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno solo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará á los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo, dentro del término de las citaciones.

Art. 6º Se reunirán en el tribunal todos los acreedores presentes, y los defensores de los ausentes, el mismo dia designado por el juez, que será el último del término concedido, ó el inmediato hábil, si aquel fuere feriado. El juez señalará tambien la hora de la reunion, cuya noticia se dará á los interesados al hacerles la citacion.

Art. 7º El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Art. 8º Si no concurrieren todos ó la mayor parte de los acreedores se diferirá la reunion por ocho dias mas, y los que no se hayan excusado con causa justificada, pagarán una multa de veinticinco pesos para gastos de justicia y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause á los concurrentes, si éstos los reclamaren. Al octavo dia de la próroga se reunirán los acreedores, y cualquiera que sea el número que asista á esta reunion, constando que los demas han sido legalmente citados, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir despues al juicio, no tendrán derecho para reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Art. 9º Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el secretario dará lectura del libelo del deudor, si lo hubiere presentado, y de las listas de bienes y deudas. Luego informará el mismo secretario de las disposiciones acordadas por el tribunal para el secuestro y depósito de los bienes, ó su venta en el caso de que habla el artículo 3º de esta ley, y de los resultados que aquellas hubieren tenido. Los acreedores en seguida y por el orden de la lista respectiva, pondrán en



manos del juez el documento ó documentos que legitimen su crédito, y por el mismo orden se irá dando lectura de ellos por el secretario. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados, finalizada su lectura, procediéndose en ello con orden, moderacion y silencio. Cuando el juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operacion, invitará al deudor si estuviere presente para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud; y concluida la exposicion de éste, invitará tambien á los acreedores uno á uno, y por el orden referido, á que manifiesten su determinacion respecto de la cesion, y las tachas ú observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad de los créditos de los demas acreedores. El secretario recogerá las opiniones sobre ambos puntos, á medida que se fueren emitiendo y las publicará en el mismo orden, reduciéndose á los términos mas cortos posibles, y los que no estuviere conformes con lo que hubiere escrito el secretario, podrán hacer las correcciones que quieran ántes de oír á otro de los concurrentes. Al fin se publicará por el mismo funcionario, por cuantos votos se admite ó se rechaza la cesion, cuántos son los créditos tachados, y cuántos votos se han reunido contra cada uno de éstos. Si el número ó la cantidad de los créditos tachados, es inferior al número ó cantidad de los créditos admitidos, y no concurriere alguno de los casos previstos en el artículo 18 de esta ley, la cesion queda por el mismo hecho tambien admitida, y se emplazará á los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos para la conciliacion dentro de tercero día; pero si fuere al contrario se suspenderá la admision de la cesion, hasta la conclusion de la controversia en todas sus instancias, y se emplazará para la conciliacion á las partes discordes, despues de haber firmado todos con el juez y secretario la acta que extenderá este último.

Art. 10. Para la conciliacion de los acreedores discordes se oír primeramente á los que han tachado los créditos, despues al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente á los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. El juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinion sobre sus derechos, y si no pudiere lograrse despues de una discusion suficiente á su juicio, terminará el acto haciendo redactar por el secretario los fundamentos ó razones alegadas en pro y contra, firmando con él y dicho secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliacion, se expresará esto solo en la acta

y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliacion no es permitido estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 11. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, podrán instruir las pruebas que les convengan, dentro de los treinta dias siguientes, y se observará lo prevenido en la ley cuarta del título primero, hasta poner el asunto en estado de sentencia, que se pronunciará el mismo día en que concluya aquel término, observándose lo prevenido en los títulos tercero, cuarto y quinto.

Art. 12. Siempre que la controversia de los acreedores no haya impedido la admision de la cesion, aquella se sustanciará y decidirá en todas sus instancias, si no hubiere conciliacion, por los mismos trámites prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 13. Admitida la cesion los acreedores, bien en la misma reunion en que se haya admitido, ó en otra que acordará el juez cuando haya concluido la controversia de que habla el artículo 10 de esta ley, y para la cual serán citados tres dias ántes, podrán pedir nuevo depósito en persona de la confianza de la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remocion del depositario nombrado por el juez y establecerán el orden de los pagos segun la preferencia de cada crédito. Si no estuviere todos de acuerdo sobre la graduacion de dichos créditos, el juez la hará dentro de veinticuatro horas.

Art. 14. Finalizadas todas las controversias, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán á remate, vendiéndose conforme á lo dispuesto en la ley primera del título séptimo.

Art. 15. Si los acreedores ó alguno de ellos prefieren tomarlos todos ó una parte por su justiprecio, ántes del remate, ó por las dos terceras partes de su valor, si sacados dos veces á la venta pública no hubiere quien ofreciese mas, se les adjudicarán en estos términos, y el producto se aplicará al pago conforme á la graduacion de los créditos.

Art. 16. Para que las resoluciones de los acreedores tengan efecto, se requiere que la mayoría de las personas concurra con la mayor cantidad de créditos, sin contarse con los acreedores ó defensores de los ausentes que no hayan concurrido, ni con sus créditos; pues en caso contrario, el juez, oidas las razones que se aleguen en favor ó en contra, decidirá lo que haya de efectuarse, sin apelacion ni recur



so alguno, excepto el de queja para hacer efectiva su responsabilidad.

Art. 17. La cesion de bienes suspende el curso de cualquiera causa en que se proponga; pero si no fuere admitida, se continuará cuando la declaratoria de inadmisión quede ejecutoriada.

Art. 18. Si los acreedores se negaren á admitir la cesion, ó haya duda sobre si el deudor puede hacer cesion de bienes, el juez declarará si es legal la cesion, concediendo ántes el término para pruebas, si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser de mas del término ordinario de pruebas.

Art. 19. El procedimiento establecido en esta ley se observará tambien cuando se intente la cesion, sin haber sido ántes demandado el deudor.

Art. 20. Se negará el beneficio de la cesion de bienes solo en los casos siguientes: 1º Cuando el deudor enagena alguna parte de sus bienes en los seis meses ántes del dia en que hace la cesion, quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas: 2º Cuando no teniendo mas que lo suficiente para pagar á sus acreedores, satisface á alguno de ellos que no sea el mas privilegiado, siempre que esto suceda en los seis meses inmediatos á la cesion: 3º Cuando el deudor ha dilapidado su fortuna, ó no parezca inculparable del atraso que experimenta: 4º Cuando obtuvo de sus acreedores el beneficio de la espera: 5º Cuando el deudor haya manejado caudales de la nacion, ó de las provincias y pueblos, ó de establecimientos públicos, y esté alcanzado en sus cuentas, mientras no reintegre todo lo que debe por este respecto: 6º Cuando ha ocultado alguna parte de sus bienes, ó siendo comerciante, cambiista ó corredor, ó de cualquier modo obligado á llevar cuenta se oculta, ó no presenta sus libros de comercio ú otros que deba llevar: 7º Cuando el deudor ha colocado en la lista uno ó mas acreedores que no lo sean en realidad, ó por mas cantidades que las que en efecto le adeude. En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesion, estando de acuerdo todos los acreedores; pero de ningun modo en los tres últimos.

Art. 21. Los créditos se prefieren entre sí por clases segun el orden siguiente: La primera clase comprende: 1º los derechos de entierro que tiene que haber la iglesia: 2º lo que uno tiene que haber por dinero prestado para costear el entierro: 3º los gastos de la última enfermedad: 4º los gastos de la confeccion del testamento, inventario y demas diligencias ne-

cesarias para demostrar y liquidar la herencia.

Art. 22. La segunda clase comprende: 1º las rentas que tiene que haber el propietario de la heredad ó casa arrendada: 2º la dote: 3º el fisco: 4º lo que se tiene que haber por dinero ó materiales dados para reedificar alguna casa, otro edificio ó barco, ó para reforzar á esto de armas, ú otras cosas necesarias, ó para alimentar á los marineros, si con efecto lo así prestado se empleó en este objeto.

Art. 23. La tercera clase comprende á los acreedores que están apoyados en hipoteca convencional, ó legal que no tiene privilegio.

Art. 24. La cuarta clase comprende: 1º lo que procede de depósito hecho en el deudor de cosas que se consumen por el uso: 2º lo que tienen que haber los abogados y demas curiales por razon de su oficio: 3º lo que proviene de gastos necesarios y útiles abonables por derecho, hechos por el acreedor en la cosa del deudor que ha tenido en su poder.

Art. 25. La quinta clase comprende: 1º los créditos que constan por escritura pública: 2º los que constan por documento privado escrito en papel sellado correspondiente: 3º los que se justifican por testigo, ó por documento en papel comun.

246.

LEY VII.—De la espera y quita.

(Reformada por el N.º 342.)

Art. único. En los juicios de espera y de remision ó quita, se procederá en el mismo orden prescripto para el de cesion de bienes, respecto de las reuniones y calificaciones de los acreedores, y de las controversias que se susciten entre sí ó con el deudor.

TÍTULO TERCERO.

247.

LEY ÚNICA.—Del exámen de las pruebas y de la sentencia.

(Derogada por el N.º 762.)

Art. 1º El mismo dia en que concluye el término probatorio ó el inmediato hábil, si aquel no lo fuere para el despacho, ó ántes, si las partes estuvieron de acuerdo se leerá por el secretario en sesion pública todo lo que se haya obrado; y las partes ó sus patrocinantes, informarán despues á la voz lo que crean oportuno para esta-



blecer y demostrar su derecho. El juez hará á las partes todas las preguntas que crea convenientes para la ilustracion de los hechos; y en la misma sesion pronunciará su sentencia, expresando todos los fundamentos y ley aplicable al caso, la hará escribir en el mismo acto por el secretario, y la firmará con este, despues de haberse extendido la diligencia en que conste todo lo hecho en aquella sesion. Esta diligencia será firmada por el juez, el secretario y las partes, si estuvieren presentes.

Art. 2º En la sentencia en que se condene á pagar frutos, premios ó daños se determinará la cantidad, y si el juez no puidere calcularla, segun las pruebas, dispondrá que este cálculo lo hagan dos peritos nombrados por las partes, arreglándose en el procedimiento dichos peritos á lo que queda establecido para el juicio de expertos en la ley cuarta del titulo primero. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitution de frutos ó indemnizacion de cualquiera especie, si no pudiese hacer el juez el cálculo ó liquidacion con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

Art. 3º En la sentencia de primera instancia se declarará siempre cuál de las partes debe pagar el impuesto para gastos de justicia, ó si deben satisfacerlo todas de mancomun. Cuando la sentencia es absolutamente conforme á la solicitud de alguna parte, no podrá esta ser condenada á pagar ninguna porcion del impuesto.

Art. 4º La parte que no estuviere conforme con la sentencia, podrá apelar al tribunal de segunda instancia, interponiendo á la voz ó por escrito este recurso ante el mismo juez que la pronunció; y dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se pronunció. Cuando apelare á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante, ú otro por él si no supiere hacerlo. Pasados los tres dias, ninguna de las partes podrá apelar aun cuando no hubiesen estado presentes al pronunciamiento de la sentencia y alegaren ignorancia; y el juez sin necesidad de ser requerido decretará de oficio su cumplimiento.

Art. 5º Interpuesto el recurso de apelacion dentro del término establecido en el artículo anterior, el juez mandará compulsar y archivar una copia literal de la sentencia, cuya copia firmarán él y su secretario; y remitirá el expediente original al presidente del tribunal de segunda instancia, debiendo ponerse en la estafeta dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse interpuesto el recurso.

Art. 6º Pendiente la apelacion en ningun caso se ejecutará la sentencia, ni se acordará providencia alguna que directa ó indirectamente pueda producir innovacion en lo que sea materia del litigio.

TÍTULO CUARTO

248.

LEY UNICA.—De los trámites del procedimiento en segunda instancia.

(Reformada por el N° 343.)

Art. 1º Luego que el presidente de la corte superior reciba un expediente en apelacion, lo pasará al ministro canceller, quien tomará razon de la fecha en que ha llegado, y dará en el mismo dia el aviso correspondiente al tribunal de primera instancia que lo remitió.

Art. 2º Estará siempre en la casa del tribunal á la vista del público, la lista de las causas pendientes en la corte superior, con expresion del dia en que se haya recibido cada expediente, y del dia en que haya de verse y sentenciarse. Esta lista la autorizará el ministro canceller, debiendo ademias dar razon á las partes que ocurrieren á él, de lo que conste respecto de sus causas en los registros de entradas de expedientes y de señalamientos para dar cuenta de ellos.

Art. 3º El mismo dia en que reciba el presidente de la corte superior un expediente en apelacion, señalará para la vista y sentencia el que crea conveniente. desde el tercero hasta el décimo, contados desde su recibo. En este término no se comprenderán los dias que no fueren hábiles para el despacho.

Art. 4º Las causas so despacharán por el orden en que estuviesen colocadas en el registro de entradas, que llevará el ministro canceller, y sin otra preferencia.

Art. 5º No se admitirá peticion de las partes para hacer pruebas; y solo se les permitirá al tiempo de verse la causa producir algun documento auténtico, pedir posiciones, si estuviere presente en el lugar la parte que ha de absolverlas, y exigir el juramento como decisivo del litis.

Art. 6º Las partes informarán verbalmente por sí ó por medio de sus apoderados ó patrocinantes, siempre que lo crean conveniente á su derecho; pero no hablarán mas que una sola vez, á ménos que sea para responder á los jueces. Podrán sin embargo presentar por escrito las indicaciones que crean conducentes á facilitar el exámen de la cuestion, con tal que no sean mas que simples apuntamientos; y



se leerán por el ministro relator, agregándose despues al expediente.

Art. 7º Cuando se proceda á ver la causa, se anunciará en alta voz, para que las partes ó sus procuradores y patrocinantes, si estuvieren presentes, puedan entrar al lugar destinado para ellos en la sala del tribunal. La ausencia de las partes, de sus procuradores ó patrocinantes, no impedirá, ni entorpecerá en manera alguna el exámen y decision de la causa, ni se recibirá la solicitud que tenga este objeto, cualquiera que sea el motivo que se alegue, á ménos que estén de acuerdo todos los interesados en el pleito, en cuyo caso se señalará para otro dia, sin perjuicio de los señalamientos anteriores.

Art. 8º El expediente se leerá íntegramente por el ministro relator. Concluida su lectura se oirá el informe de las partes: despues podrán los jueces hacer á éstas las preguntas que estimen convenientes para ilustrar la cuestion, exigiéndoles ó no el juramento para contestarlas. En seguida, quedando solos los jueces en el tribunal, discutirán la materia, tomando primero en consideracion los hechos, y despues el derecho ó leyes del caso. Arreglada la sentencia se volverá á llamar á las partes y en audiencia pública manifestará cada juez su voto y las razones en que lo funde, dictando en seguida el relator la sentencia, en los términos en que debe escribirla ó hacerla escribir el canciller en el propio acto. El canciller leerá despues lo que se ha escrito, y las partes, estén ó no presentes, quedarán por el mismo hecho notificadas.

Art. 9º La vista de las causas y el pronunciamiento de la sentencia, serán actos inseparables y que deberán tener lugar en una sola sesion: los jueces no podrán separarse del tribunal, hasta que no quede la sentencia firmada y publicada. En los casos de discordia prolongarán, sin interrupcion, la discusion privada hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 10. Cuando la sentencia dada en segunda instancia es conforme con la que se dió en la primera instancia, queda ejecutoriada desde el momento que se pronuncia, y no se admitirá contra ella ningun recurso. El presidente de la corte devolverá el expediente dentro de cuatro dias al tribunal de primera instancia para el cumplimiento de la sentencia, dejando copia de esta autorizada por el ministro canciller.

Art. 11. Cuando la sentencia dada en segunda instancia no es conforme con la que se dió en la primera, podrá admitirse

contra ella el recurso de nulidad á la corte suprema de justicia, siempre que se intente dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se pronunció.

Art. 12. Si la sentencia de segunda instancia, siendo conforme en lo principal con la de primera instancia, no lo fuere en cuanto al pago por las partes del impuesto para gastos de justicia, el recurso de nulidad se limitará á este punto, y no se extenderá en este caso á lo principal, que quedará ejecutoriado, y deberá llevarse á efecto por el juez de primera instancia, á quien se dará el aviso correspondiente dentro de cuatro dias.

Art. 13. El presidente de la corte superior remitirá á la corte suprema por el primer correo todas las causas en que se hubiere admitido el recurso de nulidad para este tribunal, dejando una copia de cada sentencia legalizada en los términos que previene el artículo 5º de la ley única del título tercero.

Art. 14. En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la corte suprema, los remitirá el presidente de la corte superior al respectivo tribunal de primera instancia, haciéndolos poner en la estafeta dentro de veinticuatro horas de haberlo recibido.

TÍTULO QUINTO.

240.

LEY ÚNICA.—De los trámites del procedimiento en tercera instancia.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del N.º 1423.)

Art. 1º En la tercera instancia se observará lo dispuesto en los nueve primeros artículos de la ley única del título cuarto.

Art. 2º Sentenciada la causa por la corte suprema se devolverán los autos dentro de cuarenta y ocho horas al presidente de la respectiva corte superior, quedando en secretaría copia de la sentencia autorizada por el ministro canciller.

Art. 3º En los casos que la corte suprema haya de conocer en causas civiles en primera instancia, con arreglo á la Constitucion, se procederá del mismo modo establecido para la snstanciacion en los tribunales de primera instancia, y para la vista y sentencia segun lo dispuesto en los artículos citados en el primero de esta ley. El presidente solo, instruirá la causa y la pondrá en estado de verse por el tribunal,



TÍTULO SEXTO.

250.

LEY ÚNICA.—De la ejecución de la sentencia.

(Reformada por el N.º 751.)

Art. 1.º Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que ha conocido en el pleito en primera instancia.

Art. 2.º El tribunal procederá de oficio á hacer cumplir la sentencia, á ménos que la parte á quien favorece manifieste que dispensa de su cumplimiento á la contraria, ó que se da por satisfecha, lo cual se hará constar en el expediente bajo su firma ó la de un testigo que firme por ella en caso de no poderlo hacer, firmando también el juez y secretario en los tribunales inferiores, y el ministro canceller en los superiores.

Art. 3.º La sentencia ejecutoriada deberá ejecutarse dentro de tres dias; y pasado este término se apremiará diariamente al obligado á su cumplimiento con multas que se irán duplicando en proporcion de la resistencia de la parte. La primera multa nunca será ménos de tres pesos ni mas de diez.

Art. 4.º Si la parte apremiada no tuviera con que pagar la multa ó multas, podrá usarse del apremio de prision, siempre que lo solicite expresamente la parte contraria.

Art. 5.º Para hacer efectivo el pago de cualquiera multa en caso de no pagarla el apremiado, el juez facultará á su ministro ó alguacil con mandato escrito, firmado por él y su secretario, y sellado con el sello de su tribunal, para que embargue cualquiera alhaja ó prenda, frutos ú otra cosa mueble del deudor, y la deposite en persona de responsabilidad, que firmará su obligacion en seguida de la autorizacion del ministro y ante dos testigos. A falta de muebles podrá embargarle la tercera parte de cualquier pension ó sueldo que disfrute, previniendo al que deba pagársela, que la retenga á disposicion del tribunal bajo su responsabilidad, con cuyo objeto firmará la diligencia ante testigos.

Art. 6.º Se ordenará por el tribunal que se venda en pública subasta la alhaja, prenda ó cosa mueble que se haya embargado al apremiado, previos los avisos y anuncios correspondientes, por medio de los cuales se informe al público de la especie y calidad de la cosa embargada, de su dueño y causa de la venta. Estos avisos serán tres en periodos de nueve dias. Si se temiere fundadamente la destruccion

ó deterioro de la cosa embargada, se abrirán todos los términos en razon del peligro para proceder á su remate.

Art. 7.º A falta de prenda ó alhaja de valor equivalente á la multa ó multas que se cobren, se embargará alguna propiedad inmueble del deudor.

Art. 8.º Siempre que el embargo haya de ejecutarse fuera del lugar en que reside el tribunal, podrá este cometerlo á un alcalde parroquial ó juez de paz.

Art. 9.º El secretario en los tribunales inferiores y el ministro canceller en las cortes están obligados á dar cuenta y estampar diariamente ó en los periódicos correspondientes, la diligencia en que se exprese lo acordado sobre la ejecucion de la sentencia en cada uno de los expedientes que se hallen en este caso; y de cuyas diligencias y de todo lo que se obrare, se instruirá á los respectivos interesados, siempre que lo soliciten.

TÍTULO SÉPTIMO.

De algunos procedimientos especiales.

251.

LEY I.—Trámites particulares en la accion ejecutiva.

(Derogada por el N.º 1261.)

Art. 1.º Cuando el demandante presente escritura pública ú otro documento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligacion del demandado, bien sea de pagar alguna cantidad líquida, ó bien de ejecutar alguna cosa determinadamente con plazo cumplido, ó cuando acompañe vale ó documento privado reconocido judicialmente por el deudor, el juez librará mandamiento de ejecucion contra el reo despues de su contestacion verbal y siempre que no haya tenido efecto la conciliacion, á ménos que en aquel acto presente bienes suficientes para cubrir la deuda y fiador de saneamiento.

Art. 2.º El mandamiento de ejecucion en el caso de que la obligacion sea de hacer alguna cosa determinada, se dirigirá al embargo de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le sigue en la falta del demandado. El tribunal moderará esta cantidad, si la considera excesiva.

Art. 3.º El mandamiento de ejecucion se entregará al demandante firmado por el juez, refrendado por el secretario, y sellado con el sello del tribunal, y estando en esta forma procederá á su cumplimiento enal-



quier alcalde parroquial ó juez de paz á quien con este objeto lo presente dicho demandante, dentro de las veinticuatro horas de haberse presentado, bajo la multa de veinticinco pesos, que exigirá el juez de la causa bajo otra igual siempre que la demora no haya provenido de impedimento justificado.

Art. 4.^o El mandamiento de ejecución debe facultar, 1.^o para exigir del demandado bienes equivalentes á la cantidad que se le cobra, y á la del impuesto para gastos de justicia en aquel pleito, si no lo exhibe en el acto: 2.^o para embargar los que así se presentaren, á ménos que haya hipoteca para la seguridad del crédito que se reclama, en cuyo caso se embargará siempre la cosa hipotecada: 3.^o para embargar por la resistencia del demandado los que el alcalde parroquial ó juez de paz considere suficientes al intento, primero muebles y despues raices, si aquellos no fueren bastantes: 4.^o para depositar los bienes muebles embargados en persona de responsabilidad: 5.^o para suspender el pago de cualquiera pensión ó renta, ó la entrega de cualquier depósito que corresponda al demandado; cuando no habiendo hipoteca, ó no siendo suficiente, el deudor no presente otros bienes, ó el acreedor prefiriese aquellos: 6.^o para nombrar el depositario que en este último caso se encargue de la renta, pensión ó cantidad que debiese percibir el demandado: 7.^o para exigir fiador de saneamiento que asegure bajo su responsabilidad que pertenecen al deudor los bienes embargados: 8.^o para poner en arresto al demandado cuando no presente bienes bastantes, ó presentándolos, deje de dar la fianza de saneamiento.

Art. 5.^o Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclama, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se embargaron ántes, si del justiprecio de los últimos resultare que son suficientes para cubrir la deuda y gastos de cobranza. Podrá tambien pedirse el embargo de otros bienes, si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de todo.

Art. 6.^o En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor, y su persona exenta de prisión, presentando fianza aceptada por el acreedor. Tambien se libertará de la prisión por la cesion de bienes.

Art. 7.^o El acreedor no concurrirá en ningun caso á la intimación del mandamiento de ejecución ó secuestro de los bienes del deudor; pero podrá informar

al juez ejecutor todo lo que estime conveniente para el desempeño de su encargo.

Art. 8.^o Embargados los bienes se anunciará al público, siempre por carteles, y si fuere posible por la imprenta, en tres distintas ocasiones de nueve en nueve dias, la venta que debe hacerse de ellos, cuando el demandado sea definitivamente condenado al pago; y se procederá á su justiprecio por peritos que nombrarán las partes, ó el juez en defecto de ellas, si para el segundo anuncio de la venta no los hubiesen nombrado. Tambien se pedirá entretanto de oficio á la oficina de anotación ó registro correspondiente, una noticia de los gravámenes que tengan los bienes embargados en caso de que no conste de otro modo que están libres. La oficina de anotación ó registro dará la noticia dentro de veinticuatro horas bajo la multa de dos pesos. El deudor puede renunciar la formalidad de los carteles y tambien su término.

Art. 9.^o El juez de paz que hiciere el embargo anunciará tambien al público por una vez en la parroquia en que se encuentren los bienes, la venta de estos y el tribunal en donde puede verificarse.

Art. 10. Todo lo que se practicare en virtud del mandamiento de ejecución, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos, y cualquiera otra que tenga relacion con el embargo y venta de dichos bienes, y con la prisión ó libertad del deudor, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado mandamiento. Este cuaderno nunca se confiará al deudor; pero podrá instruirse de su contenido en el tribunal, siempre que lo solicite.

Art. 11. El mandamiento de ejecución y las diligencias de embargo de bienes ó prisión del deudor; y todo lo demas que sea consiguiente á este procedimiento particular, no suspende ni altera el curso ordinario de la causa: sino que conforme á lo prevenido para todos los juicios, las partes probarán al mismo tiempo lo que les convenga, y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento civil en los títulos anteriores.

Art. 12. Mientras la causa no esté concluida en todas sus instancias, no podrá procederse á la venta de los bienes embargados para pagar al acreedor; pero desde que haya una sentencia ejecutoriada, si está vencido el término de los anuncios y los bienes están justipreciados, se señalará



el día para el remate en las puertas del tribunal, ó en la venduta pública, ó en cualquiera otro lugar, si lo eligieren de acuerdo las partes.

Art. 13. No se admitirán posturas que no alcancen al valor de las dos terceras partes del justiprecio. Exceptúase los casos en que el deudor haya pactado que la venta se haga por la cantidad que se ofreciere. El que mas ofrezca, supuesta la base dada, será preferido en el remate, aunque proponga plazos, siempre que el acreedor los admita, libertando al ejecutado de la responsabilidad. Cuando no ocurra postura por las dos terceras partes del justiprecio, se suspenderá la adjudicación, y so repetirá la diligencia de remate á los ocho días, avisándose al publico por la imprenta ó por carteles el día señalado para el nuevo remate.

Art. 14. Si tampoco resultare el remate de este segundo acto, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes embargados, por las dos terceras partes de su valor, satisfaciendo ántes de todo el impuesto para gastos de justicia, y sin perjuicio de acusar otros bienes del deudor para que se le pague lo que se le quedare restando. Esta acusacion puede hacerla en el mismo acto, ó en cualquier otro tiempo, mientras no esté prescripta su accion.

Art. 15. Al principiarse la diligencia del remate, el juez ó persona encargada de hacerlo señalará necesariamente el tiempo que destina para recibir las proposiciones de los licitadores, y despues de esto tiempo no se recibirá ninguna. El acreedor puede ser licitador en todos los remates.

Art. 16. Concluido el tiempo fijado para el remate, el juez declarará allí mismo cuál es la proposicion preferida y librárá orden para que se entreguen los bienes rematados al licitador que la hubiese hecho. La venta queda hecha de este modo irrevocablemente, y contra ella no se admitirá reclamacion alguna ni aun por via de restitucion in integrum, ni por derecho de retracto.

Art. 17. La certification del remate, es suficiente título de la propiedad del rematador; pero éste tendrá accion para obligar al deudor ejecutado á que le trasmita los títulos con que poseia los bienes rematados, dentro de un término perentorio que graduará el juez atendidas las circunstancias. Pasado este término el juez á solicitud verbal del acreedor le compeleirá á entregar dichos títulos de la manera establecida en esta ley para la ejecucion de la sentencia ejecutoriada.

Art. 18. En los mismos términos com-

peleirá el juez al rematador á cumplir las condiciones del remate.

252.

LEY 11.— De los interdictos posesorios.

(Insistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423).

Art. 1º Cuando el heredero pida posesion de la herencia, deberá acompañar el testamento ó justificar la falta del testamento, y su calidad de heredero, acreditando al mismo tiempo que las cosas en que consista la herencia las poseia al tiempo de su muerte la persona de quien sea heredero, como suyas propias, ó por algun derecho trasmisible á éste.

Art. 2º Dentro de veinticuatro horas de haberse pedido la posesion de la herencia, el juez mandará darla, y se dará en efecto al heredero sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia; pero aquellas podrán deducir en juicio ordinario el derecho con que se crean asistidas para pedir la devolucion de estas.

Art. 3º Solo en el caso de que pruebe el poseedor dentro de veinticuatro horas con título justo y auténtico que aparece ejecucion, que es legítima su posesion se suspenderá la posesion decretada por el juez á favor del heredero, mientras se decide en juicio ordinario quien tenga mejor derecho. En este caso se entenderá citado el poseedor para contestar en el término ordinario sobre la solicitud del heredero, ante el juez de la causa.

Art. 4º Cuando el juez no considere suficiente la justificacion producida por el heredero mandará ampliarla indicando el defecto. El heredero en este caso podrá apelar si no creyere arreglada la determinacion; é interpuesto el recurso por escrito ó verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este código para la apelacion de la sentencia definitiva.

Art. 5º Cuando el que sea despojado de su posesion solicite ser restituído á ella, justificará que su posesion era legítima y que no ha trascurrido un año despues del despojo; y el juez procederá del modo prevenido para la posesion hereditaria en los artículos precedentes de esta ley.

Art. 6º Si el despojo se cometió con fuerza, y se justificare esta circunstancia, no se suspenderá la posesion del despojado, aun cuando el despojador presente título justo y auténtico que aparece mérito ejecutivo para probar su derecho á la posesion.

Art. 7º En todo caso se oirá al despo-



jador en juicio ordinario, pero nunca para reclamar el perjuicio que haya sufrido conforme á la ley por la restitucion decretada por el juez.

Art. 8º El que estando en posesion de alguna cosa sea perturbado ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesion; y justificando que la tiene con derecho, el juez mandará á la persona ó personas contra quienes se dirija la queja se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor bajo la pena pecuniaria ó de prision que considere proporcionada.

Art. 9º Se suspenderán los efectos del decreto de amparo, si dentro de veinticuatro horas de haberse notificado á la persona ó personas contra quienes se dirige, presentaren estas titulo justo y auténtico que apareje mérito ejecutivo para probar el derecho con que proceden en lo que haya sido causa de la queja. En todo caso se les oirá tambien en juicio ordinario para que se revoque dicho decreto de amparo, si pretendieren tener mejor derecho que el querellante.

Art. 10. Si dos ó más personas pidieren á la vez la posesion de alguna cosa, ó pretendieren ser amparados en la posesion, con documentos que justifiquen su derecho, el juez dará la posesion ó amparará en ella al que creyere que tiene mejor titulo, y en caso de duda pondrá en depósito la cosa cuya posesion se disputa, todo hasta la determinacion definitiva en juicio ordinario, y citará á los interesados para la contestacion y conciliacion en el término ordinario.

Art. 11. Todo reclamo de perjuicios y frutos contra despojadores, y perturbadores de la posesion, se deducirá en juicio ordinario, y en el sumario no se oirá recurso de apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 12. Despues de pasado un año del despojo, ó de la perturbacion no podrá pedirse la restitucion ó el amparo sino en juicio ordinario, á menos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor, á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio en cualquier tiempo.

Art. 13. Cuando en el juicio ordinario se prueben que fueron falsos los fundamentos alegados por el querellante para la restitucion ó amparo, se le condenará á satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufre la parte contraria.

Art. 14. El juez que privare á alguno de su posesion sin las formalidades que previene esta ley será responsable de to-

dos los perjuicios ante su superior inmediato.

233.

LEY III.—De los interdictos prohibitorios.

(Insubsistente por el inciso 2º art. 13 del N.º 1423.)

Art. 1º La denuncia de nueva obra se hará por escrito ante cualquier juez que tenga jurisdiccion en el lugar en que se halla la nueva obra sin necesidad de justificacion, y solo con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 2º El juez pasará personalmente, ó dará comision bastante á su secretario para que pase al lugar en que se estuviere haciendo la nueva obra, á prohibir su continuacion bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra todo lo que se adelantare despues, y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario en calidad de multa por el tiempo de su contravencion estando impuestos de la prohibicion. De esta no podrá apelarse, y se hará válidamente no solo al dueño de la obra, sino á los trabajadores que allí se encuentren, si aquel no estuviere en ella, y en defecto de estos á cualquiera persona dependiente del dueño, bien sea siervo ó libre; dejando siempre escrita la órden prohibitiva en que se dará razon de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 3º Por el mismo hecho de haberse intimado la prohibicion, tanto el denunciante como el denunciado se entienden citados para comparecer ante el juez de primera instancia del circuito, en el término ordinario para la contestacion y conciliacion, y secuela del juicio si esta no tuviere efecto.

Art. 4º Si la denuncia se hubiese hecho ante el alcalde parroquial ó juez de paz, se remitirá al juez de primera instancia del circuito la denuncia original con las diligencias practicadas. El alcalde parroquial ó juez de paz y las partes tienen ademas del término de seis dias, el de la distancia para cumplir lo que se previene en esto y en el anterior artículo.

Art. 5º Ninguna otra determinacion podrá dar el alcalde parroquial ó juez de paz, á menos que sea para suspender la prohibicion por desistimiento del demandante, antes que se haya dirigido el expediente al juez de primera instancia, y aun despues si estuvieren de acuerdo las dos partes, dando inmediatamente aviso en este caso á aquel magistrado.



Art. 6º Si despues de la contestacion y acto conciliatorio solicitase el dueño de la obra nueva el permiso para continuarla, ofreciendo fianza de estar á las resultas del juicio, y de destruir la obra á su costa siempre que se le mande, se le concederá dicho permiso por el juez de primera instancia, con tal que no resulte daño irreparable, lo cual se acreditará previamente con el informe de expertos. La fianza debe ser á satisfaccion del demandante; pero el juez no atenderá su oposicion cuando fuere caprichosa.

Art. 7º En lo demas se observarán los trámites del juicio ordinario, y se concederán los recursos que por este código pueden interponerse en todas las causas.

Art. 8º Para intentar los otros interdictos prohibitivos, se necesitará instruir justificacion del daño actual ó próximo que se denuncia, y deberá siempre ocurrirse al juez de primera instancia que tenga jurisdiccion en el lugar en que se recibe ó puede recibirse el daño. En caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá á las autoridades de policia, antes ó despues de haberse intentado el reclamo judicial, y sin perjuicio de lo que se determine por el juez de la causa.

Art. 9º Con vista de la justificacion y sin necesidad de oír al demandado, podrá el juez expedir aquellas providencias precautelativas del daño á que se refiere el artículo anterior, que puedan adoptarse sin gravámen irreparable. Contra estas providencias solo se admitirá recurso en el efecto devolutivo, para que no se interrumpa el curso de la demanda, que se sustanciará y determinará por los trámites del juicio ordinario en todo lo demas.

254.

LEY IV.—Del deslinde de tierras.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N.º 1423.)

Art. 1º El deslinde judicial deberá pedirse ante el alcalde parroquial de la jurisdiccion en que existan los terrenos que quieran deslindarse.

Art. 2º Para pedir el deslinde se presentará el título de la propiedad de las tierras que determine su extension y límites, ó la justificacion que lo supla.

Art. 3º En la misma audiencia en que se presente la solicitud, se mandará citar á todos los colindantes y se señalará día para la operacion.

Art. 4º Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el

deslinde ántes de ocho dias de haberse hecho la última citacion.

Art. 5º El alcalde parroquial concurrirá en persona al deslinde, y designará los lugares en que deban situarse los mojones que dividan las tierras. Si hubiere necesidad de prácticos los nombrará él mismo.

Art. 6º Cuando alguno de los colindantes se oponga á la designacion de algun lindero presentará el título de sus tierras ó documento supletorio suficiente, al acto del deslinde y no antes, y el alcalde parroquial si no pudiere cortar en conciliacion la disputa, despues de examinar los títulos y oír á los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional que se respetará mientras se decida la cuestion.

Art. 7º Desde aquel dia correrá el término ordinario de prueba sobre la oposicion del colindante siempre que el juez de primera instancia del circuito, á quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma parroquia; pues residiendo en otra, no correrá sino desde el dia en que el expediente llegue á sus manos; y la causa seguirá por los trámites ordinarios en todas sus instancias.

Art. 8º Las partes quedan citadas en aquel acto, y el alcalde parroquial les advertirá el perjuicio que les resultaria de no ocurrir ante el juez de primera instancia á instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 9º Los títulos ó documentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente, y en la diligencia del deslinde se expresará todo lo que hubiere ocurrido con motivo de la oposicion.

Art. 10. La diligencia del deslinde, haya ó no oposicion, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido con el alcalde parroquial y secretario, y si alguno no supiere ó no quisiere firmar, se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar, que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 11. Cuando no haya oposicion se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmarán cada interesado, ó un testigo por el que no sepa firmar, y el secretario; y se pasará dicho expediente á la oficina de registro del canton en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren sin decreto ó mandato del juez.

Art. 12. Tambien se pasará á la misma oficina de registro del canton en donde



estén situadas las tierras deslindadas, copia auténtica de la última diligencia del deslinde que se practique, conforme á la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposicion,

255.

LEY V.—De las particiones.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.*)

Art. 1° Solicitando uno ó muchos herederos la liquidacion y particion de los bienes de una testamentaria ó sucesion abintestato, y habiendo oposicion de otros coherederos, se citará á todos para la contestacion y conciliacion; y en esta reunion, si la conciliacion quedare sin efecto, y no fuere dudoso el carácter de los demandados, podrá decretarse el embargo y depósito de los bienes de la testamentaria ó sucesion, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el juez en caso de empate, si los interesados no estuviesen de acuerdo en que queden en poder de uno ó mas de ellos mismos. La oposicion se sustanciará por los trámites ordinarios, y seguirá del mismo modo en todas las ulteriores instancias.

Art. 2° Las diligencias que deban practicarse para el embargo y depósito de los bienes formarán un cuaderno separado.

Art. 3° Concluido el pleito que embazara la particion, ó siempre que ésta deba practicarse sin oposicion, los interesados se reunirán el dia que el juez de primera instancia señalare para el nombramiento de partidor. Los que faltan se entiendo que renuncian su derecho y uno solo que concorra hará el nombramiento. Esta reunion no se hará nunca antes de ocho dias de estar en poder del juez el expediente concluido de la oposicion, en caso de haberla habido, ó de la ocurrencia de los interesados cuando no la hay, á ménos que en uno ú otro caso todos estén de acuerdo en anticiparla.

Art. 4° Si los interesados no pudieren avenirse para elegir partidor por mayoría absoluta de votos, el juez elegirá uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 5° En la reunion para elegir partidor se presentará el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes, y el expediente de embargo y depósito, si ha tenido lugar, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario, con los demas documentos que sean necesarios para la

particion, y todo se pasará al partidor nombrado, asignando el juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorogarse sino por una sola vez.

Art. 6° Si los interesados tuvieran que objetar las cuentas del administrador ó del depositario, se procederá al juicio de cuentas conforme á lo prevenido en el artículo siguiente, suspendiéndose entre tanto la particion, ó se procederá á ésta al mismo tiempo, si así lo resolviere la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la particion del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable ó contrario á los herederos.

Art. 7° Las dudas que ocurran al partidor se harán presentes por éste al tribunal por escrito, para que reunidos los herederos, las consideren y resuelvan, y al efecto se señalará dia para la reunion, en la cual se determinará por los que concurrieren, lo que pareciere mejor á la mayoría, pudiendo tambien tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolucion, ésta le acordará el juez atendidas las razones que se hayan manifestado. Las dudas que se refieran á puntos que deba decidir el juez, las decidirá éste en aquel acto, despues de haber oido á los interesados, pudiendo igualmente diferir la resolucion por veinticuatro horas si lo creyere necesario para el acierto. Cuando la resolucion de la mayoría ó el plazo que acuerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos como perjudicial á sus intereses, el juez decidirá lo que creyere justo, y su resolucion se llevará á efecto. Contra las decisiones del juez en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelacion en el efecto devolutivo solamente.

Art. 8° Resueltas las dudas el partidor continuará su encargo, y el término que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los dias que faltaren para completarlo.

Art. 9° El partidor podrá ser apremiado al cumplimiento de su deber en los mismos términos que pueden serlo los peritos en el juicio de cuentas, conforme á las disposiciones contenidas en la ley siguiente.

Art. 10. Hecha la particion se procederá á su revision por los interesados, y determinacion por el juez sobre cualquiera reparo que se deduzca, del modo establecido en el artículo 7° de esta ley.

Art. 11. En el juicio de particion de bienes es juez competente el del circuito en que se encuentren la mayor parte de



los herederos, ó la mayor parte de los bienes de la herencia, á eleccion del que lo promoviere.

Art. 12. La aprobacion de la particion y la sentencia sobre los reparos deducidos contra ella deben acordarse dentro de los ocho dias siguientes á la última contestacion de los interesados ó al informe del liquidador partidior, si fuere posterior, debiendo señalarse tres dias antes por lo menos, el que se designare para ello.

Art. 13. Puesto en estado de sentencia ó aprobacion el expediente seguirá los trámites del juicio ordinario, y se observará lo prevenido para ellos respecto de los recursos y ulteriores instancias.

256.

LEY VI.—Del juicio de cuentas.

(Reformada por el N.º 344.)

Art. 1.º Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite con documento ó justificacion bastante la obligacion en que se halle el demandado de rendirlas, el juez acordará en el mismo acto de la conciliacion y siempre que esta quede sin efecto, que las presente dentro de nueve dias, con todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á ellas, sin admitir contra esta determinacion ningun recurso en el efecto suspensivo.

Art. 2.º Pasado este término si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se dará orden para la prision del demandado hasta que las produzca. Se libertará de la prision el demandado en este caso, presentando al tribunal los documentos necesarios para formar las cuentas, y fiador que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado, los costos que cause su arreglo y el impuesto para gastos de justicia si se le condenare á satisfacerlo.

Art. 3.º Para la formacion de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte ó uno por las dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante desde que cumplido el plazo de los nueve dias se informe de la falta de aquel. El juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados, y el tercero nombrado por el juez solo podrá ser recusado con causa justificada.

Art. 4.º Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los periodos designados en que pueden hacerlo, el juez nombrará uno, y esto tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 5.º Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusacion dentro de las cuarenta y ocho horas despues de su nombramiento.

Art. 6.º Los peritos no podrán resolver ningun punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta segun sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa y por esto dejaren de poner alguna partida ó suspendiesen alguna operacion necesaria, arreglarán la cuenta en lo demas si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad lo que ha dejado de comprenderse en la cuenta y los fundamentos de su duda.

Art. 7.º Los peritos tendrán para formar la cuenta el tiempo que consideren suficiente determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos, se concederá el más largo; y no se prorogará en ningun caso sino con justo motivo á juicio del juez, y por una sola vez.

Art. 8.º Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado con multas que principián por dos pesos y que continuarán duplicándose diariamente la cantidad. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo. Tambien podrán ser apremiados con prision, si se creyere ineficaz ó inaplicable el de la multa.

Art. 9.º Presentada la cuenta al tribunal, sea por el demandado sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante con término de ocho dias para devolverla, y en el segundo caso tambien al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta se pasarán á los peritos para su informe, y reforma de la cuenta si encontraren exactas las observaciones; pero si estas recayeren sobre la legitimidad de las partidas, ó sobre cualquiera otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasará para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro dias y se encargará de comunicarlos la persona á quien interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valer de un alcalde parroquial ó juez de paz, en caso que la per-



sona que deba recibirlo lo rehuse, para acreditar esta resistencia; cuya pena será para el demandado la prisión por veinticuatro horas, por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos la multa de cuatro pesos por cada resistencia.

Art. 10. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el tribunal el expediente con su contestación dentro del término señalado, y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 11. Puesto en este estado el negocio, señalará el juez el día en que se ocupará del examen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para antes de tres días, ni para después de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Art. 12. El juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz puedan ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 13. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas falten á uno ú otro deber sin motivo legal, se admitirá la razón jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de acción ejecutiva.

Art. 14. Dada la sentencia se admitirán los recursos, y la causa seguirá en las demás instancias conforme á las reglas prescriptas para todas.

257.

LEY VII.—De! concurso necesario á ocurrencia de acreedores.

(*Insubsistente por el inciso 2º, art. 13 del N.º 1423*).

Art. 1º Cuando se presenten dos ó mas acreedores demandando el pago de sus créditos, porque su deudor esté demandado, ó cuando se presenten mas de dos porque haya muerto ó porque se haya fugado, ó hecho quiebra, se reunirán sin citar á ningún otro, y procederán á la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo nono de la ley sexta del título segundo, continuándose la causa como en el juicio de cesión de bienes.

Art. 2º La muerte, fuga ó quiebra del deudor, deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 3º Si después de la reunión de los acreedores se presentare algun nuevo acreedor, será admitido al concurso, con tal de que no haya una sentencia ejecutoriada.

Art. 4º Siempre que aparezca un nuevo acreedor ántes de estar ejecutoriada la sentencia, se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos en concurso, y se declarará por el juez el lugar que debe ocupar en la graduación si estuviere hecha.

Art. 5º Los acreedores que ocurrieren primero, tienen derecho para exigir que se continúe el juicio que promovieron, y que se lleve á efecto lo que se sentenciaré, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado, de lo que se declare á su favor en las cantidades ó bienes que reciba, en cuyo caso se seguirá por separado el juicio á que diere lugar el reclamo de dicho acreedor.

Art. 6º En esta especie de concurso será juez competente el de primera instancia que conoce de la demanda anterior que da origen á la presentación de los acreedores; y en los casos de muerte, fuga ó quiebra, el del circuito en que estaba domiciliado el deudor. Si éste no tenia domicilio conocido, el del circuito en que se hallaren la mayor parte de los bienes.

258.

LEY VIII.—De la opción á patronatos y capellanías laicales, aniversarias y otras cosas semejantes.

(*Reformada por el N.º 550*).

Art. 1º Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato, ó capellanía laical, aniversaria ú otra cosa semejante, deberá presentarse por escrito ante el juez de primera instancia del circuito de su domicilio, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundación, ó información que acredite la vacante, y expresará quién fué el último poseedor.

Art. 2º En la misma audiencia decretará el juez que se emplace por edictos á los que se consideren con derecho, para que en el término de tres meses contados desde ese mismo día, se presenten ante su tribunal, apercibidos de que si no comparecieren se hará la declaratoria atendiendo solo al que gozare de preferencia entre los que se hubieren presentado en dicho término, y no podrán optar los demás de mejor derecho hasta otra vacante.

Art. 3º Al siguiente día de aquel en que se venza el término examinará el juez en audiencia pública el expediente, y li-



brará la declaratoria si no se hubiere presentado ningún contradictor ó si no hay entre las pretensiones ninguna que merezca discusión. Antes de librar la declaratoria oirá los informes de los interesados que concurrieren al acto.

Art. 4° Habiendo contradicción ó siendo por cualquier motivo necesaria la discusión entre los pretendientes, los invitará el juez por el orden que se hayan presentado, á examinar los documentos de cada uno, y á exponer en seguida por el mismo orden las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusión de los otros: los invitará despues á la conciliación y si no pudiere conseguirse esta, terminará la sesión, y librárá al tercer día siguiente la declaratoria correspondiente, si alguno de los contradictores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los treinta días inmediatos, y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

259.

LEY IX.—De los arbitramentos.

Insistente por el inciso 2º, art. 13 del N.º 1423.)

Art. 1° En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido á juicio de árbitros se suspenderá el curso de aquella y se pasará en el acto á los árbitros nombrados entregándose á las mismas partes al intento.

Art. 2° El arbitramento deberá constar en la escritura de compromiso registrada en la oficina del notario general ó de alguno de sus agentes. En ella deberá expresarse la causa ó negocio que se somete á la decisión de los árbitros, los nombres de estos, y si deben ejercer las funciones de árbitros de derecho ó de arbitradores, el término que se les conceda para decidir, si se les dá ó no facultad de prorrogarlo, si pueden nombrar tercero en caso de discordia, ó lo nombran los otorgantes, la pena á que se sujetan en caso de no cumplir la decisión que aquellos dieren; y si á pesar de sufrir la pena, quieren que valga siempre y tenga efecto dicha decisión; si renuncian todo recurso, ó si reservan alguno, ó prefieren un nuevo arbitramento en caso de que las dos partes no queden conformes con la sentencia, y todas las demas condiciones que le parezca bien estipular; debiendo ser el compromiso escrito de las partes la primera regla de los árbitros y de los jueces que tengan que hacer cumplir su decisión. Los árbitros

pondrán en seguida de la escritura la diligencia de aceptación, expresando su fecha.

Art. 3° Los árbitros de derecho deberán observar en la sustanciación los trámites establecidos en esta ley para el procedimiento, si las partes no les dispensaren de este deber; y en la sentencia deberán sujetarse á las leyes.

Art. 4° La apelación contra la sentencia de los árbitros de derecho, en caso de dirigirse á los tribunales de justicia se llevará precisamente á la corte superior del distrito en que esté domiciliado el demandado, y deberá interponerse dentro de los cinco días de haberse hecho saber la sentencia al apelante. Los árbitros no podrán demorar los autos en su poder en este caso, y los pasarán al juez competente de primera instancia, para que dejando copia de la sentencia, los dirija dentro del término señalado en el artículo 5° de la ley única del título tercero á la corte superior.—Desde entónces la causa seguirá los trámites del juicio ordinario.

Art. 5° Los arbitradores no están sujetos ni á guardar el orden del procedimiento en la sustanciación, ni á seguir el rigor del derecho en la sentencia. Ellos obrarán segun les parezca mas conveniente al interes de las partes, atendiendo principalmente á la equidad.

Art. 6° Contra la sentencia de los arbitradores no se concederá ningún recurso, y las partes no podrán reservarse la facultad de apelar á los tribunales.

Art. 7° Cuando las partes no hayan determinado si los árbitros son de derecho ó arbitradores, los mismos árbitros les exigirán, ántes de decidir sobre el pleito, que expresen el carácter con que han sido nombrados.

Art. 8° No pueden ser árbitros de derecho todos los que no pueden parecer en juicio por sí, y los jueces que segun la naturaleza de la causa debieran conocer de ella en cualquiera instancia; pero arbitradores pueden ser los mismos jueces, los menores de veintiun años siendo mayores de diez y seis, y las mujeres, con tal que siendo casadas impetren la licencia de sus maridos.

Art. 9° Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señale en la escritura, y no podrán hacerlo despues si no se les proróga, ó sin prorrogarlo primero ellos mismos, si se les ha dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en la escritura no se ha tenido presente la asignación del término, los árbitros de derecho tendrán el que designa esta ley para la sustanciación, y los arbitradores tendrán quince días mas.—



Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo si las partes no les concedieren otro.

Art. 10. La sentencia de los árbitros se notificará á las partes por el juez de primera instancia del domicilio de cualquiera de estas, con cuyo objeto se remitirá el expediente cerrado y sellado, y tambien para que tenga el curso que corresponda si se hubiese interpuesto válidamente algun recurso.

Art. 11. Todo lo dispuesto en los artículos de esta ley, tendrá lugar igualmente en los arbitramentos, aunque no haya gestiones judiciales.

260.

LEY N.—Del divorcio.

(Reformada por el N° 345.)

Art. 1° En las demandas de divorcio, despues del acto conciliatorio, si el juez no pudiese conseguir la reunion de los esposos, los emplazará para una nueva conciliacion pasados cien dias. En el segundo acto conciliatorio, cada parte se presentará acompañada de dos parientes ó amigos suyos, cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá tambien el juez, quien deberá hacer nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separacion de los cónyuges.

Art. 2° Si en el segundo acto conciliatorio no se lograre la reunion de los esposos, se continuará la causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 3° A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el juez acordar cuando lo estime conveniente que en estas demandas se proceda á puerta cerrada. La sentencia sin embargo se publicará siempre, cualesquiera que sean sus fundamentos.

Art. 4° Desde que se proponga la demanda de divorcio, se acordará el depósito de la mujer en casa de alguno de sus parientes ú otra persona de respeto á eleccion del juez, si alguno de los cónyuges lo solicitare. Despues del primer acto conciliatorio y ántes de separarse las partes del tribunal, se decretará cualquiera solicitud que se hubiese hecho á la voz sobre alimentos futuros durante el pleito, sin admitirse apelacion sino en un solo efecto. Despues de la segunda conciliacion si hubiere de seguir el litigio acordará el juez lo que corresponda sobre depósito de los bienes de la mujer, si esta lo pidiere entónces y determinará á cuál de los cónyuges deben acompañar los hijos, ó si siendo muchos deben distribuirse entre los dos, sobre todo lo

cual oirá la opinion de los parientes ó amigos de las partes que deben concurrir á aquel acto. Tampoco se oirá la apelacion que se interponga contra estas determinaciones, sino en un solo efecto.

Art. 5° Así las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos actos serán verbales, pero constarán en las respectivas actas.

Art. 6° Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare; sin perjuicio de lo que se resolviere por la sentencia en vista de las pruebas que sobre este punto se instruyan en cuaderno separado.

Art. 7° Las disposiciones de esta ley serán obligatorias respecto de los católicos en todo lo que no sea la declaratoria de la separacion de los cónyuges, de que conocen los tribunales eclesiásticos; y estos se arreglarán á ellas en lo que les corresponda.

261.

LEY NI.—De las demandas en que tienen interes las rentas nacionales ó municipales.

(Reformada por el N° 371.)

Art. 1° Cuando los tesoreros, administradores, ú otros empleados en la recaudacion de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante uno de los jueces de primera instancia del circuito en que resida la tesorería, administracion ú oficina que deba hacer el reclamo, ó ante uno de los jueces de primera instancia del domicilio del demandado á eleccion del empleado demandante.

Art. 2° La demanda se propondrá por escrito, y se acompañará la liquidacion del crédito ó documento que la justifica, y si dicha liquidacion ó documento tuviere fuerza ejecutiva se acordará en la misma audiencia la intimacion al deudor para que pague dentro de tres dias apercibido de ejecucion.

Art. 3° Si al cuarto dia de la intimacion, no acreditare el deudor haber pagado, se librárá mandamiento de ejecucion á los fines indicados en el artículo 7° de la ley única del título sexto, y se cometerá á un juez de paz.

Art. 4° Embargados los bienes del deudor por no haber pagado, se procederá á su justiprecio y remate conforme á lo que



prescriben los artículos desde el 13 al 18 de la ley primera del título séptimo, sin perjuicio de oír las excepciones del demandado, y de lo que se resolviere por la sentencia.

Art. 5° El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halle el tribunal, tendrá un día mas por cada seis leguas. Vencido este término no será oído. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados, pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la hacienda pública ó municipal en su caso, y el empleado demandante responsable de mancomun et insolidum, para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado si resultare el cobro indebido. El empleado demandante será tambien responsable del perjuicio que en tal caso sufre la hacienda pública.

Art. 6° En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de acción ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestación del demandado, y cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito, y que en ningún caso se exigirá como necesaria la conciliación.

Art. 7° Contra las sentencias libradas por los jueces de primera instancia en las causas que interesan á la hacienda pública, y que no excedan de cincuenta pesos en su acción principal, no se concederá recurso alguno.

Art. 8° En las causas sobre comisos corresponde á los jueces de primera instancia del circuito respectivo, ejercer las atribuciones que la ley de la materia da á los jueces letrados de hacienda; y á los alcaldes parroquiales respectivos las que allí se dan á los alcaldes municipales; arreglándose unos y otros en el procedimiento á lo que en ella se establece.

262.

LEY VII.—De los recursos de fuerza.

(Reformada por el N° 346).

Art. 1° En los recursos de fuerza contra las providencias de los jueces eclesiásticos, de que conocen las cortes supe-

riores, el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposición de que se queje, cuál sea ésta, en qué fecha se dió, el juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado, y el fundamento de la queja en términos breves y claros.

Art. 2° La corte superior en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al juez ó prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relación hecha por el recurrente, aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y se señalará el término en que deben remitirse.

Art. 3° Una comunicación del ministro canciller será bastante para que el juez ó prelado eclesiástico remita en el término señalado los autos ó expedientes de la materia, bajo la multa de cincuenta pesos, aplicada á gastos de justicia, y apercibimiento de nulidad de todo lo que se hiciera despues. Esa comunicación podrá conducir el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado ántes de pedir que se retire por no haber sido cumplida.

Art. 4° No podrá el juez ó prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expediente, bajo ningún pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 5° Con vista de los autos la corte superior determinará el recurso sin comunicar vista á la parte dentro de tres días contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposición á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á mas, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 6° Dentro de cuarenta y ocho horas de determinado el recurso, se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico con copia de la determinación certificada por el mismo canciller.

Art. 7° Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de veinte pesos para el ramo de gastos de justicia; pero si la declaración es contraria, satisfará la misma suma el juez ó prelado eclesiástico ó el actor si lo hubiere.

Art. 8° Contra las determinaciones de las cortes superiores en los recursos de fuerza no se podrá apelar ni intentar nulidad.



263.

LEY XIII.—*De la queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, por abuso de autoridad, omisión ó denegación de justicia.*

(Derogada por el N° 1259).

Art. 1° El libelo en que se pida la responsabilidad de un juez, deberá ser presentado ante su inmediato superior, y contendrá el nombre, apellido y domicilio del actor, el nombre, apellido y residencia del juez contra quien se dirige, la explicación sencilla de la falta ó exceso que se le atribuye á éste, é indicación de los documentos que se acompañan para justificar la solicitud.

Art. 2° Dentro de tres días á lo mas declarará el tribunal si son ó no suficientes los fundamentos de la petición para someter á juicio al juez acusado. En el primer caso, si la falta ó exceso que se le atribuye mereciere pena corporal, decretará también su suspensión y prisión; pero si la pena fuere pecuniaria ó de suspensión, dispondrá solamente que se le instruya para que informe.

Art. 3° En el caso de suspensión y prisión del juez acusado, se procederá de la manera establecida en la ley de procedimiento criminal. Cuando la falta ó exceso que se atribuye al juez acusado deba castigarse con penas pecuniarias, ó suspensión temporal, el tribunal exigirá el informe del juez acusado, remitiéndole al efecto y por conducto de otro juez, el mas inmediato á su residencia, copia de la petición y documentos presentados por el querellante, con término para la contestación, que se señalará según la distancia.

Art. 4° Si el juez acusado no informase dentro del término señalado, y se hubiese tenido el aviso de habersele entregado la copia de que se habla en el artículo anterior, el tribunal sentenciará sobre la queja dentro de tercero día, y declarará la responsabilidad de aquel, si del expediente resultare mérito suficiente, condenándole además á pagar veinte pesos para el ramo de gastos de justicia. Si la declaración fuere favorable al acusado, el querellante satisfará esta cantidad.

Art. 5° El juez acusado extenderá su informe á continuación de la copia que se le remite, y acompañará los documentos á que se refiera.

Art. 6° Luego que llegue la contestación ó informe del acusado, el tribunal que conoce de la queja señalará día para ver el expediente. Este señalamiento nunca será para antes de tres días, ni para des-

pues de ocho, contados desde la fecha en que se recibe el informe, y se fijará á las puertas de la secretaría ú otro lugar destinado para estos avisos en los tribunales. Durante este término el querellante podrá instruirse en la secretaría del informe y de los documentos que haya producido el juez acusado, y tomará, si le conviniere, apuntes ó extractos para su gobierno.

Art. 7° El día de la vista podrá informar á la voz el querellante y tachar los documentos remitidos por el acusado. Las tachas se reducirán solamente á la falsedad de los documentos, ó insuficiencia por falta de otros que los explican ó anulan.

Art. 8° Solo cuando se tachen los documentos, y sean ellos necesarios para la resolución, se diferirá para otra audiencia, y se señalará término para que el querellante pruebe las tachas. Este término será cuando mas de seis días, y el de la distancia, siempre que las pruebas hayan de hacerse en otro lugar. El tribunal auxiliará al querellante con las órdenes necesarias para que se le facilite por los demas tribunales y funcionarios públicos lo que necesite para su prueba.

Art. 9° Vencido el término concedido para la prueba de tachas se sentenciará la queja en la primera audiencia con solo el exámen del expediente.

Art. 10. De la sentencia podrá apelarse dentro de tres días para el inmediato superior en el efecto devolutivo, cuando se haya impuesto pena pecuniaria, ó en ambos efectos cuando esta sea de suspensión ó se haya absuelto al acusado; y mientras no esté cumplida la sentencia no se pasará el expediente al superior. De las sentencias dadas por la corte suprema no habrá recurso alguno; pero sí podrán ser acusados los ministros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, conforme al art. 149 de la Constitución. En ningun caso habrá tampoco tercera instancia.

Art. 11. El que perdiere en la apelación pagará para el ramo de gastos de justicia, además de la cantidad que debe satisfacer en la primera instancia, diez pesos mas por la segunda, si la sentencia fuere revocatoria de la primera, y treinta pesos si fuere confirmatoria.

Art. 12. En la sentencia en que se condene al juez acusado, se le aplicará la pena impuesta á su falta en la ley de responsabilidad, y no otra; mandándose proceder al juicio criminal competente, si de lo actuado resultare mérito para ello.

Art. 13. Mientras que no se haya publicado la ley de responsabilidad á que se contrae el artículo anterior, los tribunales



que conozcan del recurso de queja podrán imponer penas pecuniarias, de suspensión ó prision; según la gravedad de la falta, aplicando las multas á la indemnización del agravio del querellante, ó para gastos de justicia.

Art. 14. La queja de cuyo procedimiento trata esta ley no podrá fundarse sino en la falta ó exceso del juez contra el orden del procedimiento, ó en la infracción de ley expresa sin dolo en causas civiles. En las quejas por causas mas graves se seguirán los trámites que se detallan en la ley del procedimiento criminal.

Art. 15. El término en que puede intentarse la queja para la responsabilidad de los jueces, es el de cuatro meses contados desde el día en que se cometió la falta ó exceso, y corre aun para los individuos y cuerpos privilegiados.

Art. 16. En el recurso de queja no se podrá conocer ni determinar en lo principal de la causa en que se infringió el agravio.

264.

LEY XIV.— De la jactancia y retardo perjudicial.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.)

Art. 1° Cuando alguno tenga que demandar á otro por jactancia ó retardo perjudicial, deberá acreditar el hecho ó fundamento de su solicitud, pudiendo instruir justificación, en caso necesario, ante cualquier juez.

Art. 2° El juez de primera instancia sin citar al demandado acordará ó negará dentro de veinticuatro horas la providencia que se solicita con solo la vista de los documentos que acompañan la demanda, la cual deberá hacerse por escrito. De su determinación solo podrá apelar el demandante.

TÍTULO OCTAVO.

Del procedimiento cuando no hay contención.

265.

LEY I.— De la apertura de testamentos.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.)

Art. 1° El que se crea heredero ó legatario puede pedir la apertura del testamento cerrado, acreditando la muerte del

testador. Su solicitud puede ser verbal ante el juez de primera instancia ó alcalde parroquial que tenga jurisdicción en el mismo lugar en que se encuentre el testamento.

Art. 2° El juez acordará en la propia audiencia la entrega del testamento por la persona en cuyo poder se halle, señalando el término en que deba hacerlo; y dejará constancia de este acto en una diligencia en que se expresarán el nombre, apellido y domicilio de la persona que lo ha solicitado, la cual firmará después del juez si supiere hacerlo, ó un testigo por ella cuando no sepa.

Art. 3° Puesto en el tribunal el pliego que contiene el testamento, se examinarán sus sellos y se pondrá una diligencia en que conste el estado en que se ha presentado, expresándose especialmente, si los sellos están ó no íntegros, y si hay ó no apariencias de haber sido abierto el pliego.

Art. 4° En el propio acto se mandará citar á los testigos que hayan firmado la manifestación del testador de ser aquel su testamento, para que reconozcan sus firmas, lo cual podrá verificarse en cualquier día, y por el orden en que comparezcan, sin necesidad de que estén todos reunidos.

Art. 5° Practicado el reconocimiento de las firmas por cuatro de los testigos, puede abrirse el testamento, quedando siempre obligados los demás testigos á hacer el reconocimiento de las suyas. Aun cuando no estén reconocidas las firmas de este número de testigos, podrá también abrirse aquel, si el juez considerare que puede resultar perjuicio de la tardanza; pero en este caso presenciarán el acto cuatro hombres buenos que firmarán la diligencia después del juez y el interesado.

Art. 6° Por lo que respecta á los testigos muertos se instruirá información de abono, y cada testigo y su firma deberán abonarse por dos personas cuando ménos. Aun cuando hayan muerto todos los testigos estando abonados podrá procederse á la apertura del testamento.

Art. 7° Abierto el testamento se leerá en audiencia pública, y quedará unido al expediente de las diligencias que precedieron á su apertura; y cuando se hayan practicado todos los reconocimientos ó abonos se remitirá al registrador respectivo.



266.

LEY II.—Del inventario.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.)

Art. 1° Para pedir el inventario de los bienes de la herencia se ocurrirá verbalmente al alcalde parroquial ó juez de paz de la parroquia en que tenia el difunto su domicilio, ó en caso de duda al de la parroquia en que murió, si tenia costumbre de pasar allí alguna parte del año, ó á cualquiera de los jueces de las parroquias en que acostumbraba residir el difunto, si murió fuera de ella.

Art. 2° El juez señalará dia para la formacion del inventario, y citados tres dias ántes todos los herederos presentes en la parroquia, se hará una descripcion exacta de los bienes por el heredero ó herederos en el mismo tribunal si es posible; y no siéndolo, en el lugar en que pueda hacerse, adonde pasará el juez al efecto.

Art. 3° Ademas del juez y su secretario deberán estar presentes á la formacion del inventario dos testigos. Estos han de ver los bienes y cosas que se comprendun en el inventario, é imponerse del contenido de cada partida escrita, y deberán firmar siempre con el juez y secretario.

Art. 4° El heredero ó herederos que hacen el inventario deberán tambien firmarlo, y cuando no sepan escribir se expresará esta circunstancia.

267.

LEY III.—De las herencias vacantes.—

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.)

Art. 1° Los jueces de primera instancia á prevencion con los alcaldes parroquiales ó jueces de paz, procederán de oficio ó á solicitud de cualquiera vecino á formar el inventario y valúo de cualquiera herencia vacante, nombrando los peritos que sean necesarios, y llamando á presenciar el acto dos testigos que deberán firmar las diligencias que se practicaren, conforme á lo prevenido en la ley que habla del inventario solicitado por los herederos.

Art. 2° Si es un alcalde parroquial ó un juez de paz el que procede al inventario de la herencia vacante, remitirá al juez de primera instancia el expediente, despues de haber nombrado un depositario de los bienes, mientras se nombra curador de la herencia.

Art. 3° El juez de primera instancia

del lugar en que se encuentren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia vacante, elegirá para curador de ella á un vecino de responsabilidad, y mandará entregarle todos los bienes inventariados. Cuando el juez de primera instancia forma el inventario deberá preceder el nombramiento del curador de la herencia, y este deberá concurrir al justiprecio de los bienes.

Art. 4° Cuando el curador advierta algun exceso ó falta en el justiprecio lo manifestará al juez, quien decretará lo conveniente en la misma audiencia; y se hará lo que determine, salvo el recurso de apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 5° Si los bienes pertenecen á extranjero, y residiere en el lugar en que se encuentren aquellos algun representante ó agente público de la nacion á que aquel pertenecia, se le citará para el inventario y justiprecio; y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administracion de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en los tratados públicos celebrados con la nacion á que pertenecia el difunto se dispusiese otra cosa, se observará lo que en ellos estuviero acordado.

Art. 6° En el caso que la vacante de la herencia provenga de hallarse usando los herederos del término que el derecho les concede para deliberar, no podrá el juez proceder de oficio al inventario, justiprecio y nombramiento de curador; pero lo hará siempre que lo solicite cualquier interesado en la herencia bien sea legatario ó acreedor, con citacion de los herederos, que serán si quisieren los curadores de la herencia, y nombrarán los peritos para el justiprecio.

Art. 7° Por excusa de los herederos, el juez elegirá curador y peritos, sin que les perjudique su intervencion ó no intervencion en estas diligencias, ni deje de aprovecharles el inventario y justiprecio que se practique, para gozar del beneficio de no responder por mas del valor de la herencia, siempre que hayan nombrado los peritos, ó en caso contrario lo admitan para este efecto cuando acepten la herencia.

268.

LEY IV.—De las imposiciones de censos y fundaciones de obras pias y sus reconocimientos.

(Adicionada por el N° 814.)

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.)

Art. 1° Para toda imposicion de censo ó fundacion de obra pia de cualquiera cla-



se, se presentará por escrito el que haya de otorgar la escritura de imposición ó fundación ante el juez de primera instancia de su domicilio, manifestando el motivo de su determinación y las condiciones ú obligaciones que pretende establecer. Si procede por disposición de otro deberá legitimar su persona, y presentar la disposición del fundador ó copia auténtica de ella, y en ambos casos acreditará también la propiedad de la finca ó fincas que deben gravarse, su valor y los gravámenes anteriores que tenga. El juez dentro de veinticuatro horas aprobará la fundación ó imposición si no contuviere nada contra las leyes.

Art. 2º Si la fundación ó imposición se hiciere para llenar alguna obligación contraída con otro que tenga derecho á exigir su cumplimiento, se manifestará así, y se citará á este interesado, señalándose día para que concurra al tribunal á imponerse de la solicitud y de los documentos.

Art. 3º Cuando al interesado citado no se le ofrezca reparo alguno, el juez en el acto aprobará la fundación ó imposición que no contuviere condición contraria á las leyes y quedará hecha sin necesidad de otra formalidad. Si manifestare dicho interesado algun reparo, y conviniere con la otra parte en el modo de evitarlo, se practicarán las diligencias que acuerden al efecto, poniéndose constancia en el expediente de este convenio: pero si no lo hubiese, se suspenderá la aprobación, y cada uno usará de su derecho en juicio contradictorio ante el mismo tribunal.

Art. 4º Aprobada la imposición ó fundación, se pondrá copia de todo lo actuado y se pasará al registrador del lugar en que estuvieren las fincas gravadas para que tome razon en el registro correspondiente. Los interesados podrán hacer tomar razon de la imposición ó fundación, en cualquiera otra oficina de registro para mayor seguridad.

Art. 5º Para el reconocimiento de un censo, ó de una obligación de pagar alguna cantidad, ó de hacer ciertos gastos inherentes á la posesión de una finca, el poseedor de la que ha de gravarse presentará escrito refiriendo todas las circunstancias de su compromiso ú obligación y acreditará ser dueño de dicha finca, que está libre de otros gravámenes ó que su valor es suficiente para cubrir los que tenga y el que trata de agregarle, y cual sea este valor, manifestando ademas por su nombre y apellido la persona en cuyo favor hace el reconocimiento, ó que debe prestar su consentimiento porque ceda en beneficio de

algun establecimiento público, iglesia, comunidad, &c. El juez mandará citar esta persona señalando el día en que deba presentarse para imponerse de la solicitud y de los documentos, y verificado esto, se procederá de la manera prevenida en los artículos anteriores para las imposiciones y fundaciones.

Art. 6º Tanto en las imposiciones de censos y fundaciones de obras pías, como en los reconocimientos, la persona que presta su consentimiento podrá exigir todo aquello á que tenga derecho, como mayor valor de la finca, ú otras fincas y fianza.

Art. 7º Siempre que haya de intervenir fiador, concurrirá éste al tribunal cuando concurra la persona que presta el consentimiento, para declarar en su presencia y la del juez, que otorga la fianza. El fiador no será citado, porque es del interés de la persona á quien garantiza conducirle á aquel acto.

Art. 8º En todo reconocimiento queda destruida la obligación producida por el anterior, y por lo mismo se expresarán las fincas en que se habia hecho, y las personas comprometidas en él, principales y fiadores, para que el registrador sin necesidad de decreto, anote la cancelación de dicho reconocimiento anterior en el lugar correspondiente de sus libros.

Art. 9º Las disposiciones contenidas en esta ley no quitan á los interesados la libertad de formar un convenio extrajudicial en aquellas imposiciones, fundaciones y reconocimientos en que haya quien represente y estipule por el señorío, sin necesidad de la aprobación judicial; y bastará que firmen ante el registrador dicho convenio despues de haberlo leído en su presencia, para que tome razon en sus libros, y quede de esta manera sellada y asegurada la obligación, y tan eficaz, como hayan querido hacerlo los contratantes. En este caso el registrador devolverá el original con la nota de haberse leído y firmado en su presencia, expresando el lugar en que queda tomada razon, y el día y año en que se hizo, todo bajo su firma y sello.

269.

LEY V.—De las justificaciones ad perpetuam y otras diligencias en que se procede sin oposicion.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.)

Art. 1º Cualquiera juez de primera instancia, alcalde parroquial ó juez de paz es competente para instruir aquellas jus-



tificaciones y diligencias dirigidas á la comprobacion de algun hecho, ó de algun derecho propio del interesado en ellas; y el procedimiento se reduce á acordar en la misma audiencia en que se promuevan lo necesario para practicarlas. Concluidas se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 2º Si se pidiere que tales justificaciones ó diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesion ó derecho, mientras no haya oposicion de otro, el juez decretará antes de entregarla al postulante ó dentro de tercero dia, si esta solicitud se ha deducido despues, lo que juzgare conforme á la ley, salvando siempre el derecho de tercero.

Art. 3º Los mismos jueces son competentes para recibir las informaciones de nudo hecho que se promovieren con el objeto de acusar á cualquier funcionario público, civil, eclesiástico ó militar; y procederán á instruir la en la misma audiencia en que se soliciten, presentando el interesado los testigos que deban declarar ó los documentos á que se refiera. Si no pudiere presentarlos en aquel acto, la informacion no se demorará sino el tiempo que el interesado necesite, auxiliado por el tribunal, para hacer comparecer los testigos ó producir los documentos.

270.

LEY VI.—De la imposicion de penas correccionales por los jueces á los que les desobedezcan ó fallen al debido respeto.

(Derogada por el Nº 793.)

Art. 1º Para la imposicion de las penas correccionales de arresto que pase de tres dias, ó de multa que pase de diez pesos, deberá acreditarse el hecho con las declaraciones de dos testigos presenciales.

Art. 2º Cuando el arresto no pase de tres dias ó la multa no exceda de diez pesos, podrán imponerse sin ninguna formalidad, siempre que se apliquen en el mismo acto de cometerse la falta.

TÍTULO NOVENO.

Del procedimiento en los juicios en que concurren los juzgados de arbitramento, alcaldes parroquiales y jueces de paz.

271.

LEY I.—De los juicios en que concurre el juzgado de arbitramento.

(Reformada por el Nº 347.)

Art. 1º Toda demanda cuyo interés

principal excediendo de cincuenta pesos no pase de trescientos, se propondrá por escrito ante el alcalde de la parroquia en que esté domiciliado el demandado, en los términos prevenidos en el artículo 5º de la ley segunda del título primero.

Art. 2º El alcalde parroquial sustanciará la causa, arrojándose en todo al procedimiento establecido para las demandas de mayor cuantía, y á los procedimientos especiales en sus casos, con solo la diferencia, de que el término para instruir pruebas será el de ocho dias, en lugar de los treinta que en aquella se concede.

Art. 3º En la reunion de las partes para la contestacion y conciliacion, si esta no tuviere efecto, se nombrarán los árbitros en la forma establecida en el artículo 24 de la ley orgánica de tribunales.

Art. 4º No podrán ser nombrados en calidad de árbitros sino las personas residentes en la parroquia ó en el canton que hayan ofrecido á las partes admitir y desempeñar este encargo, firmando al pié de las listas respectivas.

Art. 5º Cuando alguna de las partes se resista á hacer este nombramiento lo hará el juez por ella. Si resiste la formacion de su lista, ó manifiesta que no ha encontrado quienes quieran aceptar el nombramiento, el juez formará la lista con personas que no tengan impedimento para conocer en la causa. Cuando ambas partes se hallen en este último caso el juez formará una lista de seis personas, y cada parte elegirá un árbitro entre ellas. Los que fueren nombrados á propuesta del juez serán obligados á aceptar el nombramiento bajo la multa de cincuenta pesos, aplicada al ramo de gastos de justicia; no pudiendo ser exensados sino por causa grave á juicio del juez.

Art. 6º Si ocurriere esta excusa, ó sobreviniere algun impedimento legal que inhabilite los árbitros, se nombrarán otros en la sesion en que debe verse la causa; y este acto se diferirá por el tiempo absolutamente necesario para que los nombrados concurren al tribunal.

Art. 7º Si no concurrieren las partes á la vista de la causa y faltaren tambien los árbitros ó alguno de ellos por impedimento ó excusa legal, el juez nombrará por sí solo nuevos árbitros, ó el que falte; pero si hubiere asistido alguna de las partes, suplirá el juez á la ausente, presentando la lista para la eleccion que debe hacer la que está presente. El juez suple tambien al ausente en la eleccion que á este correspondia hacer entre las personas de la lista presentada por su contrario.



Art. 8° Los árbitros que no asistieren á la vista de la causa el dia señalado, pagarán diez pesos á cada parte por indemnizacion, é igual suma al ramo de gastos de justicia.

Art. 9° Los árbitros no podrán ser recusados sino por causa superveniente.

Art. 10. En la incidencia ó articulacion solo se concederá el término de tres dias para probar, y la decision toca exclusivamente al alcalde parroquial.

Art. 11. El dia de la vista ántes de entrar á examinar el expediente, jurarán los árbitros desempeñar su encargo con imparcialidad y rectitud, sin desviarse del dictámen de su conciencia; procediendo como jueces, y no como defensores de las partes. En seguida se dará lectura de todo el expediente por el secretario ó por uno de los árbitros. Seguirán los informes de las partes si estuvieren presentes, y primero el del demandante; y quedando despues solos los tres jueces, conferenciarán entre sí sobre la cuestion y arreglarán la sentencia. Esta se publicará inmediatamente por el alcalde parroquial y se escribirá allí mismo por el secretario.

Art. 12. Cuando los jueces consideren necesario tomar algun tiempo para examinar mejor la cuestion y aun consultar privadamente á personas que conceptúen mas inteligentes en la materia, podrán diferir la sentencia hasta por tres dias; pero no mas, y lo harán saber á las partes.

Art. 13. Los que componen este tribunal juzgan por su convencimiento, y su regla será la verdad y la buena fe.

Art. 14. En los casos de apelacion de las sentencias de los juzgados de arbitramento, y en la segunda instancia, se seguirán las reglas prescriptas para los juicios de mayor cuantía.

Art. 15. En estas causas no habrá tercera instancia, y se llevará á efecto la sentencia que recaiga en la segunda, aun cuando revoque en todas sus partes la apelada.

Art. 16. Al alcalde parroquial corresponde hacer ejecutar la sentencia ejecutoriada empleando el procedimiento establecido en el título sexto.

272.

LEY 11.—De los juicios en que conocen los alcaldes parroquiales por sí solos.

(Reformada por el N.º 348.)

Art. 1° Cualquiera demanda cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos en su accion principal se propondrá verbalmente ante el alcalde parroquial del domicilio del demandado; y citado este por boleta en que

se expresen el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella, deberá comparecer al segundo dia ante el tribunal para contestar y exponer sus excepciones.

Art. 2° Reunidas las partes en el tribunal, el alcalde parroquial procurará la conciliacion, y si no la consiguiere, sentenciará la demanda inmediatamente.

Art. 3° Si fuere necesaria alguna prueba que no haya podido instruirse en aquel acto, diferirá la sentencia y concederá el término de cuatro dias, y ademas el de la distancia si los testigos ó los documentos para las pruebas existieren en otro lugar, señalando el dia y hora en que deban volverse á reunir las partes en el tribunal para evacuar la prueba y oír la sentencia, que en este caso no podrá diferirse otra vez.

Art. 4° En estos juicios solo se escribirá en un libro destinado al efecto, y en forma de diligencia, los nombres, apellidos y domicilios de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citacion, las excepciones del demandado, una relacion de las pruebas y la sentencia. Cuando se difiere esta para instruir pruebas, deberá tambien constar esta circunstancia y el dia que se señale para la nueva reunion.—Las diligencias se firmarán por las partes siempre que sepan hacerlo, ademas del alcalde y secretario.

Art. 5° En las faltas de concurrencia de las partes, se procederá de la manera que se previene para los juicios de mayor cuantía, pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán de uno. Cuando no comparezca ninguna de las partes el dia señalado, la multa será de dos pesos.

Art. 6° En estos juicios no hay apelacion, y se ejecutará inmediatamente la sentencia, procediéndose para ello conforme á lo dispuesto en el título sexto.

273.

LEY 111.—De los juicios en que conocen los jueces de paz.

(Reformada por el N.º 349.)

Art. 1° En los juicios verbales en que conocen los jueces de paz se hará comparecer al demandado, y delante de dos testigos oirá el juez á las partes y decidirá en el mismo acto, escribiendo su resolucioen en un libro que llevará al efecto. Contra esta resolucioen no se concederá ningun recurso.



TITULO DÉCIMO.

274.

LEY única.—De la invalidacion de los juicios.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.)

Art. 1° Para intentar la invalidacion de un juicio se presentará el reclamante por escrito ante el juez que pronunció la última sentencia, alegando alguna de las siguientes causas: primera, falsedad del documento en virtud del cual se pronunció aquella: segunda, retencion en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la accion ó excepcion del reclamante: tercera, falta de audiencia del reclamante: cuarta, pronunciamiento sobre cosas no demandadas: quinta, omision en el pronunciamiento respecto de lo demandado: sexta, falta de comparecencia en el juicio del representante legítimo del menor, demente, ó pródigo, del Estado, comunidades y establecimientos públicos, en cuyo favor se intente el reclamo.

Art. 2° Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esta falsedad consignada en documento auténtico y anterior á la sentencia, ó indicarse su existencia, ó la persona que debe entregarlo. También deberá acreditarse á lo ménos con el juramento del reclamante que no pudo hacer uso, ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 3° Cuando se alegue la retencion en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la accion ó excepcion del reclamante, deberá expresarse, si no se presenta, el contenido de dicho documento y la persona que debe entregarlo.

Art. 4° Cuando se alegue falta de audiencia del reclamante deberá jurar que no fué citado, ni tuvo noticia de que se hubiese promovido el juicio, probando la falta de citacion con las actas del expediente, ó de otro modo concluyente.

Art. 5° Cuando se alegue pronunciamiento sobre cosas no demandadas ú omision respecto de lo demandado, la prueba ha de existir en el mismo expediente del juicio, y deberá este hallarse concluido en la última instancia que pudo tener conforme á este código.

Art. 6° Cuando se alegue falta de comparecencia del representante del menor, demente, pródigo, del Estado, comunida-

des y establecimientos públicos, deberá resultar también del expediente del juicio; y no será inconveniente para el reclamo el que haya sido aquel citado y emplazado, con tal de que no sea el mismo representante el que lo deduzca.

Art. 7° No se admitirá el reclamo para la invalidacion del juicio hasta que el reclamante deposite en la administracion respectiva de rentas municipales veinticinco pesos, si el juicio ha tenido principio en el juzgado de arbitramento, y doscientos cuando haya principiado en el juzgado de primera instancia, ó en los tribunales superiores. La suma depositada se aplicará á la parte contraria en calidad de indemnizacion, siempre que se declare subsistente el juicio cuya invalidacion se pretenda, y en caso contrario se devolverá al reclamante.

Art. 8° El reclamo se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario; pero no tendrá mas que una sola instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al juez que conoció de la primera instancia del juicio, si resultare éste invalidado.

Art. 9° La invalidacion de un capítulo ó parte de la sentencia no quita á ésta su fuerza, respecto de otros capítulos ó partes que ella comprenda. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidacion, no solo respecto de lo principal, sino de todos sus accesorios.

Art. 10. El reclamo de invalidacion no impide la ejecucion de la sentencia, ni puede intentarse mas que una sola vez; y en ningun caso se intentará para anular la sentencia que en él se pronunciare.

Art. 11. Tampoco podrá intentarse sino en el término de seis meses, que correrán desde que se descubrió la falsedad del documento, ó se tuvo la prueba de la retencion: ó desde el día en que se libró la sentencia en los casos de pronunciamiento sobre cosas no demandadas ú omision respecto de lo demandado: ó desde que llegó á noticia del reclamante el juicio en que no fué citado ni oido: ó desde que salió el menor de la curaduría, ó las demas personas y corporaciones privilegiadas tuvieron otro representante que no haya intervenido en el juicio.

Art. 12. Declarada la invalidacion, el juicio se repone al estado de demanda, y las partes podrán hacer uso de sus acciones en el tribunal competente de primera instancia.



TÍTULO XI.

275.

LEY ÚNICA. — *Disposiciones comunes.*

(Reformada por el N° 350.)

Art. 1° Los jueces no podrán oír en juicio ni despachar en los negocios de su oficio sino en el lugar destinado para el tribunal, á ménos que sea en aquellos actos acordados de oficio ó á solicitud de parte, y que necesariamente deban practicarse fuera.

Art. 2° Tampoco podrán despachar en días feriados, á ménos que por causa urgente se acuerde su habilitacion.

Art. 3° Será causa urgente para habilitar los días feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes en lo civil, ó en lo criminal para la averiguacion y comprobacion del hecho, ó para la defensa del acusado.

Art. 4° En los términos ó lapsos judiciales no se contarán nunca los días feriados, si no se han habilitado, ni en ningún caso aquel en que empiezan á correr. Si el lapso fuere de horas, correrá desde la inmediata, expresándose por diligencia cual sea esta, y excluyéndose siempre las que correspondan á días feriados no habilitados.

Art. 5° Los términos judiciales no podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitution ni otro motivo cualquiera, fuera de los casos designados en el presente código.

Art. 6° Las dilaciones judiciales para hacer la citacion y comparecer el citado, podrán abreviarse en caso de urgencia, comprobada con el juramento del demandante. Las demas dilaciones no podrán abreviarse sino por renuncia expresa de las dos partes ó de la parte á quien favorezcan, haciéndose constar esta renuncia con la firma de las partes, ó de un testigo que firme por la que no supiere hacerlo, ante el juez y secretario en los tribunales inferiores, y ante el presidente y canciller en los superiores.

Art. 7° Aunque el apoderado no exprese la aceptacion del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

Art. 8° El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias del que se haya hecho parte, y podrá sustituirlo, siempre que no se le prohiba expresamente en el mismo poder. Si la prohi-

bicion se le hiciere por instruccion ó documento privado, será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitucion.

Art. 9° El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocacion del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 10. Deja tambien el apoderado de representar á su poderdante, cuando este por sí ó por medio de otro apoderado constituido posteriormente al efecto, se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 11. La cesion ó trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba, anulan la representacion de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá por este motivo en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente mientras se cita la persona en quien haya recaído el derecho ó representacion que ejercia el poderdante.

Art. 12. En ningún caso se obligará á las partes á constituir apoderados ó valerse de procuradores, ni someterse á la direccion de letrados.

Art. 13. Las partes y sus patrocinantes, sean ó no letrados, podrán examinar las actas del expediente de su pleito en la secretaría del tribunal, y sacarán las notas que les convengan.

Art. 14. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras ó documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales. Despues no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento si fuere de fecha anterior, de que ántes no habia podido obtenerlos.

Art. 15. En las cortes de justicia y tribunales de arbitramento, si alguno de los jueces ó árbitros se separare de la mayoría y quisiere que su voto se conserve escrito, podrá extenderlo á continuacion de la sentencia en el expediente respectivo, en el mismo acto de la publicacion de aquella, y despues que esté firmada. Este voto particular será tambien firmado por los demas jueces ó miembros del tribunal.

Art. 16. Toda sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el ju-



cio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la condenacion ó la absolucion.

Art. 17. Cuando la demanda comprenda varios puntos, aunque tengan conexión entre sí, se dividirá la sentencia en capítulos que contendrán las diversas decisiones sobre cada punto.

Art. 18. Cuando la sentencia contenga algun concepto oscuro, ó no comprenda todos los puntos controvertidos, podrá el tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion y no despues.

Art. 19. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la ley; y las sentencias, ejecutorias y despachos de los tribunales se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 20. Los tribunales no usarán en ningun caso de autos oscuros ó ambiguos, como los de "venga en forma, ocurra á quien corresponda," ú otros semejantes: siempre expresarán la ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 21. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados, oirán las reclamaciones de estos, bien se hagan á la voz ó por escrito, y decidirán en el mismo acto ó dentro de veinticuatro horas á lo mas. Cualquiera prueba ó documento que favorezca al reclamante, deberá presentarse en aquel mismo acto. Las reclamaciones de que habla este artículo no podrán intentarse despues de los sesenta dias de haberse instruido de la condenacion del reclamante.

Art. 22. Las consultas que hagan los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley en ningun caso suspenderán el curso y determinacion del asunto, debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razon.

Art. 23. En todo caso dudoso se sentenciará en favor del demandado; si no hay oposicion de partes, en favor del que solicita, si su solicitud no ataca ni perjudica manifiestamente los derechos de un tercero,

Art. 24. De la sentencia pronunciada en segunda instancia sobre cualquiera articulacion ó incidencia, no habrá lugar en ningun caso á otro recurso bien sea que se confirme, se reforme ó se revoque el auto apelado: se exceptúa el de queja para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 25. Los secretarios destinarán

una ó dos horas todos los dias en que las partes ó sus apoderados deban concurrir á imponerse del estado de sus negocios, dentro de sus mismas oficinas y fijarán el aviso correspondiente á las puertas de estas.

Art. 26. Despues de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere el testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo.

Art. 27. Aunque los tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas en el procedimiento, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, á ménos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten.

Art. 28. Ningun juez comisionado podrá nunca dejar de cumplir literalmente su comision, sino por nuevo decreto del juez de la causa, ni consultar letrado, ni oir á ninguna de las partes por escrito ni de palabra en lo que sea contrario, sea cual fuere la razon que se alegare ó el recurso que se interpusiere. Cuando las partes debieren nombrar peritos ó ejecutar otros actos ante un juez comisionado, y no comparecieren oportunamente, el juez lo hará todo de oficio.

Art. 29. Interpuesto el recurso de apelacion ó el de nulidad, dentro del término que permite este código, y denegado por el tribunal ó juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho para que se le oiga al superior, dentro de tres dias y el término de la distancia, con testimonio de la sentencia que se le franqueará á su costa. El término de la distancia se calculará á razon de seis leguas por dia, y para que no haya dudas en este cálculo, cada tribunal tendrá un cuadro de las distancias de los lugares en que se encuentre cada uno de los tribunales inferiores de su jurisdiccion, formado por los respectivos gobernadores.

Art. 30. Cuando se remitan expedientes ó autos de uno á otro tribunal, se pondrán en la oficina del correo abiertos, y el administrador respectivo de este ramo dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en la secretaría del tribunal que hace la remision. Dado el recibo se cerrará el pliego que contenga los autos ó expedientes en presencia del propio administrador, quien á vuelta de primer correo presentará en



el tribunal que hizo la remisión, el recibo del tribunal á quien se dirigió, el cual en ningún caso podrá negarlo. Los recibos expresarán el contenido del expediente con arreglo á su carátula, el juez ante quien se ha seguido y el número de folios.

Art. 31. Toda enmendatura aunque sea de foliacion, y cualquiera interlineacion deberá salvarse por el juez en los tribunales inferiores y por el canciller en los superiores, bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza aplicada á gastos de justicia. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos por la autoridad ó funcionario correspondiente.

Art. 32. En los juicios sujetos al tribunal de comercio se observarán las disposiciones establecidas en este código, que no estén expresamente variadas en la ley de juicios mercantiles.

Art. 33. El recurso de queja de que habla la ley décima tercia del título séptimo de este código, puede interponerse en todo caso con testimonio de lo conducente, sin suspender el curso de las causas, y solo para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 34. En las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, procederán los tribunales civiles á prevencion, aunque el despojo ó perturbacion se intente contra eclesiástico ó militar.

Art. 35. Conforme se vayan estableciendo los nuevos tribunales que ha creado y organizado la ley orgánica de tribunales, los tribunales actuales que ejercen la jurisdiccion que se atribuye á aquellos, les pasarán las causas en que deben conocer, y que estén pendientes, y las concluidas que pertenezcan á sus archivos, bajo formal inventario: las primeras dentro de quince dias, y las segundas dentro de un mes; y mientras no se establecen los nuevos tribunales continuarán los que hoy existen, arreglándose á este código en el procedimiento.

Art. 36. En las causas que actualmente cursan en los tribunales inferiores si estuvieren concluidas para sentencia, se pronunciará ésta en los términos que prescribe este código, examinándose por lo ménos una causa en cada dia, y por el orden de su antigüedad, despues de quince dias de establecido el respectivo tribunal de primera instancia. Si estuvieren en estado de prueba, se continuará ésta por el término que falte para completar el condecido, y sin concederse próroga que lo

haga exceder de los ochenta dias que las partes podian pedir, con arreglo á la ley anterior; y se sentenciarán por el orden de antigüedad las que concluyeren en un mismo dia. Las que no hubieren llegado al estado de prueba, principiarán de nuevo por la demanda conforme al presente código. Las causas que se hallan en segunda y en tercera instancia, se sentenciarán por las respectivas cortes, por el orden de su antigüedad, dentro del término establecido en este código para la determinacion de dichas instancias, el cual correrá para las primeras desde el dia de la instalacion de cada tribunal superior, y respecto de las segundas desde el dia de la publicacion del presente código en esta capital; pero si no pudieren verse todas las causas que segun esta disposicion deban ser sentenciadas en un mismo dia, se irán examinando en los inmediatos, con tal que no dejen de sentenciarse diariamente por lo ménos dos en cada corte. Para el examen de las causas pendientes, los tribunales se desentenderán de las actuaciones inútiles, fijando su atencion en los escritos de demanda y contestacion, en el acto conciliatorio, en las pruebas y en las decisiones de las articulaciones ó incidencias.

Art. 37. Las cortes y juzgados de primera instancia, el dia de su instalacion, arreglarán el orden que conforme al artículo anterior han de seguir en el despacho de las causas pendientes, en vista de su número y de la antigüedad de cada una de las que estén cursando. La antigüedad para las que se hallan en segunda ó tercera instancia la da el tiempo que tenga la instancia, y no el que tenga la causa, considerada la fecha en que comenzó. Aquel arreglo lo hará fijar cada tribunal en la puerta de su secretaría para conocimiento de las partes, lo cual servirá de notificacion á éstas, sin necesidad de ninguna otra diligencia particular.

Art. 38. La causa cuyo curso estuvieron suspenso por motivo imputable á las partes permanecerá en el mismo estado hasta que cualquiera de los interesados en el pleito pida su continuacion. En este caso se observará lo prevenido en el artículo 36 de esta ley, y se citará en persona á la otra parte, sin correr ningun término hasta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 39. Exceptuando el otorgamiento y registro de poderes de que hablan los cinco primeros artículos de la ley primera del título primero de este código, los escribanos que hoy existen otorgarán y conservarán en sus protocolos, como hasta hoy, los demas documentos que por las



leyes han otorgado, hasta que se establezcan las oficinas de registro, á quienes se atribuyen estas funciones; y en donde no haya escribanos otorgarán mientras tanto dichos documentos los secretarios de los jueces de primera instancia, ó los alcaldes parroquiales, ó los jueces de paz acompañados de dos testigos.

Art. 40. Se derogan la ley de 13 de Mayo de 1825 sobre procedimiento civil; la de 17 de Mayo de 1826 que reformó en parte la anterior; y todas las demas que sean contrarias á las disposiciones del presente código de procedimiento judicial.

TÍTULO DECODÉCIMO.

276.

LEY ÚNICA.—Del juicio criminal en tanto se establece la administración por jurados.

(Reformada por el N° 352).

Art. 1° Los jueces de primera instancia, los alcaldes parroquiales y los jueces de paz estarán en la obligación de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdiccion.

Art. 2° Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prision con arreglo al artículo 200 de la Constitucion, y se le recibirá su declaracion con cargo y sin juramento acto continuo, si fuere posible, ó en el término de tres dias cuando más. Al concluirse la declaracion, el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintiun años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciacion del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En éstos, los menores no tendrán curadores sino defensores.

§ único. El auto de recepcion á prueba se notificará al acusado ó á su defensor, y á un fiscal que se nombrará en las causas graves á arbitrio del juez.

Art. 3° Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor sin justificar un impedimento fisico, y en caso de resistencia sufrirá la multa de cincuenta pesos, que se irá duplicando con la resistencia. Antes de entrar á desempeñar sus encargos, el fiscal y

el defensor prestarán el juramento de no traicionar sus deberes.

§ único. Si el acusado estuviere renuente á la designacion del defensor en la primera vez, ó en otras posteriores cuando precedan excusas legítimas, el juez lo elegirá de oficio.

Art. 4° Vencido el término de las pruebas, en el cual se evacuarán precisamente las citas conducentes del sumario, y se ratificarán los testigos si lo pidieren el acusado ó su defensor, se designará dia por el juez para la vista de la causa, segun se dispone para el procedimiento civil. Si no se interpusiere apelacion, se ejecutará la sentencia de primera instancia, á ménos que se imponga en ella pena corporal, en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la corte superior respectiva, que despachará con preferencia las causas criminales. En causas promovidas por delitos de conspiracion ó sedicion, la sentencia se consultará en todos casos con la corte superior.

Art. 5° En las causas criminales la sentencia de segunda instancia deberá ejecutarse sin que haya nunca lugar á mas trámites ni á otro recurso, excepto el de queja con arreglo al artículo 33 de la ley única del título undécimo.

Art. 6° Si del sumario resultare que el delito imputado al procesado no merece pena corporal, se pondrá éste en libertad, bajo de fianza y se cortará la causa en providencia si lo pidiere el arrestado, obligándose á la reparacion del dafio inferido, si hubiere mérito para ello, y en este caso, al pago del impuesto para gastos de justicia. Se archivará el proceso y quedará abierto para cuando se presenten nuevas pruebas ó sea acusado el mismo por otro delito.

Art. 7° Cuando el juicio criminal inicie por acusacion, se observarán los mismos trámites establecidos ya; con advertencia de que no se acordará la prision del acusado si la justificacion evacuada por el acusador no está de acuerdo con el artículo 199 de la Constitucion.

Art. 8° Si el acusado fuere reducido á prision, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia, aun cuando con venga la otra parte.

Art. 9° Terminado el sumario si hubiere mérito para la prision, y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que existe aquel para su captura y remision sin practicarse ninguna otra diligencia; y lo mismo se hará cuan-



do se fugare de la cárcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehension del delincuente, á ménos que se hayan instruido pruebas y se estén evacuando al tiempo de la fuga; en cuyo evento se evacuarán éstas, sin proseguir la causa despues sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes fueren aprehendidos los ausentes, continuará para con éstos; y si se les capturare antes de fencer aquella, se sacará testimonio de lo conducente para que obre en un nuevo proceso.

Art. 10. Las demandas por injurias de palabra, ó de hecho, si no hay efusion de sangre, ó grave contusion, se oirán y decidirán verbalmente por los jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales á prevención; y el injuriante será siempre condenado en costas, en la reparacion del dafio inferido, en los alimentos y curacion del injuriado, y en una multa de cincuenta á mil pesos, ó en el servicio de las obras públicas desde tres meses hasta dos años.

Art. 11. No hay diferencia en las palabras ó manuscritos injuriosos y en todo caso el injuriante debe desdecirse de lo que ha pronunciado, duplicándose la pena por cada vez que se negare á obedecer el mandato del magistrado cuando le ordene la retractacion.

Art. 12. En la sustanciacion de los juicios criminales se observará el código de procedimiento judicial, restringiéndose los términos de pruebas al mínimum posible, sin que se conceda nunca el ultramarino; pero no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 13. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria, y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnizacion, ó para asegurar el montamiento del impuesto para gastos de justicia.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7º y 26º.—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Aceredo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 19 de 1836, 7º y 26º.—Cúmplase.—*Andres Navarrete*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos*.

277.

Ley de 20 de Mayo de 1836, estableciendo el impuesto para gastos de justicia.

(Reformada por el N.º 353.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Para el pago de los gastos de la administracion de justicia, todas las personas particulares, sociedades, corporaciones y comunidades que ocurran á los tribunales con motivo de causas ó negocios propios y que no interesen principalmente al servicio nacional, satisfarán las cuotas que designa esta ley en los casos y bajo las reglas que en ella misma se prescriben.

Art. 2º En toda causa civil contenciosa cuyo interes sea líquido ó liquidable en dinero, se pagará un seis por ciento de todo el interes principal ó accesorio, por razon de la primera instancia, un dos por ciento por razon de la segunda instancia, y otro dos por ciento por razon de la tercera instancia.

Art. 3º Cuando el interes principal y accesorio de la causa, practicada la liquidacion correspondiente, exceda de diez mil pesos, se pagará para gastos de justicia en la proporcion indicada en el artículo anterior, lo que corresponda por dicha suma de diez mil pesos en cada instancia, con mas un tres por ciento del exceso, cualquiera que sea, en la primera instancia, un uno por ciento en la segunda y un uno por ciento en la tercera instancia.

Art. 4º En toda causa civil contenciosa cuyo interes no sea líquido ó liquidable en dinero, se pagará veinte pesos en la primera instancia, con mas dos pesos por cada dia del término probatorio mientras corra: veinte pesos en la segunda instancia y veinte pesos en la tercera instancia.

Art. 5º En toda causa civil que no pueda tener mas que una instancia en la corte suprema se pagará el diez por ciento del interes líquido ó liquidable en dinero, si este interes no pasa de diez mil pesos, y un dos por ciento mas de cualquier exceso sobre esta cantidad. Cuando el interes no sea líquido ó liquidable en dinero se pagarán cien pesos.

Art. 6º En toda causa de responsabilidad por falta que no merezca sino pena pecuniaria ó de suspension, se pagará con arreglo al artículo 4º cuando principie en el tribunal de primera instancia. En la que principie en una corte superior se pagarán treinta pesos en la primera instancia, y ademas dos pesos por cada dia de los que se concedan para pruebas; y veinte pesos en la segunda instancia. En